



**UNIVERSIDAD NACIONAL
“PEDRO RUIZ GALLO”
ESCUELA DE POSTGRADO**



MAESTRIA EN DERECHO

**“EVALUACION DE LA APLICACION DEL PROCESO
INMEDIATO RESPECTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD Y PROPUESTAS ALTERNATIVAS”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
CIENCIAS PENALES**

A U T O R:

Abogada. MARILÚ BENAVIDES CADENILLAS

A S E S O R:

DR. OSCAR R. VILCHEZ VÉLEZ

LAMBAYEQUE - PERÚ

2018

Elaborada por:

Abog. MARILÚ BENAVIDES CADENILLAS
TESISTA

DR. OSCAR R. VILCHEZ VÉLEZ
ASESOR DE TESIS

Presentada a la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Para
optar el Grado Académico de: **Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales**
Aprobada por:

DR. JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
PRESIDENTE DEL JURADO

DR. FREEDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
SECRETARIO DEL JURADO

DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO
VOCAL DEL JUARADO

Lambayeque, Marzo de 2018

DEDICATORIA

A DIOS mi padre celestial, que es quien me ayudado con su fortaleza y amor a seguir en este arduo y largo camino y por haberme iluminado en cada paso y sueños en mi vida .

A Mario y Dora, mis padres los bondadosos y abnegados, que cada día lucharon por verme realizada y apoyarme en cada paso que doy y bendecirme en cada uno de mis objetivos.

DISPERSIÓN TEMÁTICA

DEDICATORIA.....	3
RESUMEN.....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN.....	13
1.1.1. Ubicación geográfica.....	13
1.1.2. Ubicación Temporal.....	13
1.2. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	14
1.2.1. Planteamiento del problema.....	16
1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar.....	16
1.2.3. Marco de Referencia del Problema.....	17
1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA.....	18
1.4. OBJETIVOS.....	18
1.4.1. Objetivo general.....	18
1.4.2. Objetivos específicos.....	19
1.5. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA.....	19
1.5.1. Formulación de Hipótesis.....	19
1.5.1.1. Hipótesis.....	19
1.5.1.2. Identificación de variables.....	19
1.5.2. Área de Estudio – Ubicación Metodológica.....	20

1.5.3. Delimitación de la Investigación.....	20
1.5.4. Métodos y Técnicas.....	20
1.5.5. Población de estudio.....	21
1.5.6. Muestra de estudio.....	21

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: LA FLAGRANCIA Y EL PROCESO INMEDIATO

1. FLAGRANCIA.....	22
1.1. Actuaciones policiales.....	22
1.2. Hecho flagrante.....	23
1.3. Etimología de la palabra flagrante.....	24
1.4. Concepto de delito flagrante.....	25
1.5. Elementos.....	27
1.5.1. Delito en ejecución.....	27
1.5.2. Presencia de un tercero o terceros.....	28
1.6. Modalidades de la flagrancia delictiva.....	29
2. GENERALIDADES DEL PROCESO INMEDIATO.....	31
3. CONCEPTO DE PROCESO INMEDIATO.....	32
4. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	35
5. AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACCIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	42
6. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO.....	46

**SUB CAPÍTULO II: LAS PENAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE
LA LIBERTAD**

1. LAS PENAS.....	51
1.1. Concepto.....	51
1.2. Determinación de la pena.....	53
1.3. La Pena Concreta Parcial.....	57
2. LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL DERECHO PENAL.....	58
2.1. El principio de humanidad de las penas.....	58
2.2. Fin Resocializador de las penas.....	59
2.3. La proporcionalidad de la pena.....	60
3. CLASES DE PENA.....	63
3.1. En Razón en su naturaleza.....	64
3.2. En razón de su condición Operativa.....	64
3.3. En razón de su gravedad.....	65
3.4. En Razón de su Conminación Legal.....	65
4. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	66
4.1. Concepto.....	66
4.2. Crisis de la pena privativa de la libertad.....	68
5. PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.....	71
5.1. La Expatriación.....	71
5.2. La Expulsión.....	72
6. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO.....	73

6.1. Concepto.....	73
6.2. Clases.....	74
6.2.1. Prestación de Servicios a la Comunidad.....	74
6.2.2. Limitación de Días Libres.....	79
6.2.3. La Inhabilitación.....	82
7. PENA DE MULTA.....	88

SUB CAPÍTULO III: EL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL HACINAMIENTO

CARCELARIO

1. SEGURIDAD JURÍDICA.....	91
2. LA CULTURA CARCELARIA.....	93
3. EL SISTEMA PENITENCIARIO.....	96
3.1. Concepto.....	96
3.2. Derecho penitenciario.....	98
3.3. El sistema penitenciario actual.....	99
4. EL RÉGIMEN DEL INTERNO EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO.....	101
5. LAS CÁRCELES.....	102
6. INTERNOS.....	104
7. EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO.....	105

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	111
3.1.1. Datos estadísticos de los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Chiclayo.....	111

3.1.2. Análisis de los Resultados.....	118
3.2. Análisis de materias con proceso inmediato.....	120
3.3. Discusión y contrastación de hipótesis.....	145
CONCLUSIONES.....	147
RECOMENDACIONES.....	149
BIBLIOGRAFÍA.....	151
Libros.....	151
Hemerográficas.....	157
Legislación.....	162
Linkográficas.....	163

RESUMEN

El sistema penal peruano se lleva a través de un proceso penal denominado común en donde se aplican todas las penas reguladas normativamente, asimismo existen otros procesos especiales como es precisamente el proceso inmediato en donde se resuelven materias en casos de estado de flagrancia delictiva en donde se evidencia un hecho delictivo que se viene realizando o acaba de cumplir instantes antes y que amerita la intervención necesaria de la fuerza estatal.

En ese sentido, se desprende que en el proceso inmediato se regula también la aplicación de todas las penas reguladas en el código penal, pero en el Distrito Judicial de Lambayeque sólo se vienen aplicando la pena privativa de la libertad, pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y reserva del fallo condenatorio, y no se aplican las penas alternativas a la pena privativa de la libertad, taxativamente para delitos leves, de bagatela, de mínima penalidad, de poca afectación al bien jurídico tutelado.

De las penas alternativas a la pena privativa de la libertad se llegó a determinar que la pena de prestación de servicios a la comunidad resulta ser la de mejor aplicación para los delitos leves o de poca penalidad porque obliga al condenado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad tanto en entidades públicas o privadas y porque no recluye al penado en un establecimiento penitenciario impidiendo los efectos disocializadores de la pena privativa de la libertad.

PALABRAS CLAVES: Pena privativa de la libertad, pena de prestación de servicios a la comunidad, proceso inmediato y flagrancia delictiva.

LA AUTORA

ABSTRACT

The Peruvian penal system is carried out through a common criminal procedure where all the penalties regulated are applied, as well as other special processes, such as the immediate process where matters are resolved in cases of criminal flagrante delicto, where evidences a criminal fact that has been carried out or just fulfilled moments before and that warrants the necessary intervention of the state force. In that sense, it follows that the immediate process also regulates the application of all penalties regulated in the penal code, but in the Judicial District of Lambayeque only the custodial sentence is applied, deprivation of liberty suspended in its execution and reservation of the conviction, and the alternative penalties are not applied to the custodial sentence, for minor offenses, of trifling, of minimum penalty, of little affectation to the protected legal good.

From alternative penalties to deprivation of liberty, it was determined that the penalty for rendering services to the community turns out to be that of better application for minor or minor offenses because it obliges the convicted person to perform certain activities for the benefit of the community in both public and private entities and because it does not detain the prisoner in a prison, preventing the dissociating effects of the custodial sentence.

KEYWORDS: Private custodial sentence, penalty of providing services to the community, immediate process and criminal flagrancy.

THE AUTHOR

INTRODUCCIÓN

El proceso inmediato es un proceso especial que tiene características muy pronunciadas como es precisamente el recorte de los plazos en la etapa de investigación preparatoria, eliminación de la etapa intermedia en comparación a un proceso penal común cuando se configura la flagrancia delictiva, precisando que al emitir sentencia por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lambayeque no se vienen aplicando las penas alternativas a la pena privativa de la libertad, ya que sólo se dicta sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución o reserva del fallo condenatorio. Es por ello que, la investigación propone que en el proceso inmediato en delitos leves, de mínima penalidad, de bagatela, de mínima afectación al bien jurídico tutelado, debe imponerse también las penas alternativas a la pena de la libertad, siendo la que según el trabajo de campo es la pena de prestación de servicios a la comunidad la que mejor soluciona el efecto disocializador de la pena privativa de libertad ya que no obliga al penado a permanecer en un establecimiento penitenciario y lo obliga a realizar actividades sociales en beneficio del país.

La investigación ha sido estructurada en tres capítulos claramente diferenciados, pero a la vez, relacionados entre sí; teniendo su parte introductoria. El primer capítulo referido al Análisis del Objeto de Estudio, en donde se abordan temas precisos sobre la ubicación del objeto de estudio, el surgimiento del problema, la manifestación y características del problema, así como aspectos metodológicos

como la formulación de la hipótesis debidamente contrastada, a través del cumplimiento de los diversos objetivos, tanto general, como específicos.

El segundo capítulo de la investigación corresponde al Marco Teórico, estructurado en tres sub capítulos, el primero que analiza las posiciones doctrinarias sobre la flagrancia y el proceso inmediato, el Segundo subcapítulo estudia el tema de las penas alternativas a la pena privativa de la libertad y el tercero aborda el estudio del sistema penitenciario y el hacinamiento penitenciario.

Finalmente, el último capítulo lo conforma el análisis y discusión de los resultados sobre los datos obtenidos de los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria y de las encuestas aplicadas a Jueces, Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, tabulándose dicha información en cuadros y gráficos estadísticos, los mismos que fueron sometidos a su respectivo análisis y discusión de los resultados expuestos, todo ello con la finalidad de contrastar la hipótesis formulada y de dar sustento a las conclusiones y recomendaciones formuladas; las cuales se ponen en consideración de la comunidad jurídica, local y nacional, para las críticas a que hubieran lugar, expresando de antemano que el presente trabajo de investigación no pretende ser un tema que agote el debate sino que por el contrario, esperamos que sirva para avivarlo.

Lambayeque, Marzo de 2018.

Abog. MARILÚ BENAVIDES CADENILLA.

TESISTA

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

1.1.1. Ubicación Geográfica:

El objeto de estudio de la presente investigación se localiza sobre la problemática que sucede en el Distrito Judicial de Lambayeque, acerca de la aplicación del proceso inmediato a un año de su implementación, determinando que casi la totalidad de estos procesos culmina con la imposición de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución, lo que genera un problema grave de trascendencia social: el hacinamiento penitenciario o mejor dicho una sobre población de los centros penitenciarios.

Directamente hablando, la presente investigación se desarrollará en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ubicados en la ciudad de Chiclayo- Sede Central, donde se encuentran los juzgados de investigación preparatoria y los juzgados de juzgamiento o de flagrancia delictiva.

1.1.2. Ubicación Temporal:

El objeto de estudio de la presente investigación se ubica en el actuar judicial de los procesos inmediatos, específicamente, a un año de su aplicación en el Distrito Judicial de Lambayeque, es decir desde su entrada en vigencia el 29 de Noviembre del año 2015 hasta la actualidad.

1.2. REALIDAD PROBLEMATICA

En nuestro Distrito Judicial de Lambayeque, como en casi todo el territorio nacional se viene aplicando el muy conocido proceso inmediato; y a partir del 29 de Noviembre de 2015, hoy la mayoría de estos procesos concluyen con la emisión de una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad, la misma que muy frecuentemente se aplica la pena privativa de la libertad efectiva o suspendida en su ejecución, lo que genera el problema de hacinamiento penitenciario o sobrepoblación en las cárceles, no sólo en el establecimiento penal de Chiclayo- ex Pícsi, sino en todas las cárceles del país.

Ahora bien, es necesario indicar que en el proceso inmediato de lo que va del año de su aplicación se ha determinado que la mayor parte de los procesos terminan con pena privativa de la libertad ya sea efectiva o suspendida en su ejecución. En ese sentido, cabe preguntarnos ¿Sólo es aplicable la pena privativa de la libertad en el proceso inmediato?, ¿el Código Penal regula sólo la pena privativa de la libertad? o ¿Existen otras penas aplicables?, la respuesta es sencilla no sólo es aplicable la pena privativa de la libertad, sino que, también, otras penas, como señala el artículo 28° del Código Penal que clasifica a las penas en: privativa de la libertad; restrictivas de la libertad; limitativas de derechos y pena de multa. Por su parte divide a las penas restrictivas de la libertad en dos: Expatriación y expulsión. Por su parte, el artículo 31° del Código Penal señala que las penas limitativas de derechos

son: 1.- Prestación de servicios a la comunidad. 2.- Limitación de días libres e, 3.- Inhabilitación.

Del artículo anterior se desprende: se ha establecido que el juez puede y debe aplicar otro tipo de penas a la pena privativa de la libertad y en el proceso inmediato sólo se viene aplicando la pena privativa de la libertad, de manera efectiva o suspendida en su ejecución, no importando el delito, siendo necesario precisar que se pueden imponer penas alternativas a la privativa de la libertad como son las penas limitativa de derechos: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libre e inhabilitación .

En consecuencia, en el Distrito Judicial de Lambayeque se abusa de manera excesiva la aplicación de la pena privativa de la libertad en los procesos inmediatos, no tomando en cuenta las otras penas alternativas a la pena privativa de la libertad que regula el Código Penal, pero que se han dejado totalmente de lado por parte de los juzgadores penales en cuanto a sentenciar en un proceso que sigue bajo los lineamientos del proceso inmediato.

De lo anterior, conlleva a preguntarnos: ¿Qué es el proceso inmediato?, ¿Cuál es la naturaleza jurídica del proceso inmediato? ¿Cuáles son las características del proceso inmediato? ¿Cuál es la tratativa del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque? ¿Cuál es el tratamiento doctrinario sobre el proceso inmediato? ¿Cuáles son los supuestos para que proceda el proceso inmediato? ¿Cuál es el tratamiento jurídico sobre la pena

privativa de la libertad en el Distrito Judicial de Lambayeque? ¿En qué consiste la pena privativa de la libertad? ¿Qué son las penas alternativas de la pena privativa de la libertad? ¿Cuántas clases de penas alternativas de la pena privativa de la libertad? ¿Cómo se vienen tratando las penas alternativas de la pena privativa de la libertad en el Distrito Judicial de Lambayeque? ¿Qué es la pena de prestación de servicios a la comunidad? ¿Qué es la pena de limitación de días libres? ¿En qué consiste la pena de inhabilitación? ¿Cuándo se aplica la pena de multa?

1.2.1. Planteamiento del Problema

¿Cuál es el resultado de la evaluación del proceso inmediato, referente a la pena privativa de la libertad y qué propuestas alternativas se aplican?

1.2.2. Justificación del estudio del problema a investigar

El presente trabajo de investigación se justifica porque proporcionaría un aumento del conocimiento sobre las penas alternativas a la pena privativa de la libertad, como son precisamente la pena de prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres, inhabilitación. Asimismo, permitirá un ahondamiento del proceso inmediato y de la vigencia de la pena privativa de la libertad en el Distrito Judicial de Lambayeque.

Con la presente investigación, también, se pretende analizar el proceso inmediato a un año de su implementación en el Distrito Judicial de Lambayeque con la finalidad de señalar que se viene aplicando únicamente

la pena privativa de la libertad, la misma que genera mayor población penitenciaria.

1.2.3. Marco de Referencia del Problema

El marco de referencia de la presente investigación está conformado por las informaciones de la dogmática jurídica, las investigaciones más importantes realizadas sobre el particular, reforzado con los resultados obtenidos del trabajo de campo a realizar en el Distrito Judicial de Lambayeque, lo que nos permite contrastar las diversas teorías de autores nacionales y extranjeros, así como por revistas especializadas, con la finalidad de determinar que la aplicación de las penas alternativas a la pena privativa de la libertad traerá un mejor desarrollo en el proceso inmediato, así, también, no generará el problema del hacinamiento penitenciario, pues en lugar de que el sentenciado cumpla una pena en un establecimiento penitenciario privado de su libertad, con la aplicación de la penas alternativas cumplirá el sentenciado su pena: en libertad; haciéndose más efectivo el cumplimiento de la pena y la reparación civil.

En el desarrollo de nuestra investigación se tomó como teoría la doctrina nacional y extranjera que promueve el estudio de las penas alternativas a la pena privativa de la libertad en el proceso inmediato. Así, la mejor comprensión del objetivo a seguir con el presente trabajo investigativo se logra a partir de las diferentes tendencias doctrinales que abordan el tema bajo estudio.

1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA

La investigación se manifiesta a través de la aplicación excesiva de la pena privativa de la libertad ya sea como pena efectiva o pena suspendida en su ejecución en los delitos que se llevan a través del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque. De ello se desprende que los juzgadores penales tienen una inclinación preferente por aplicar la pena privativa de la libertad, dejando de lado las penas alternativas que al igual que la pena indicada se encuentran reguladas por el Código Penal.

El proceso Inmediato desde su aplicación en el Distrito Judicial de Lambayeque desde el 29 de Noviembre de 2015 hasta la actualidad ha transcurrido más de un año, caracterizándose porque a través de él se simplifican los plazos y se emite sentencia en corto plazo que frecuentemente es con pena privativa de la libertad generando un incremento desproporcional de reclusos en el establecimiento penitenciario de Chiclayo, ex Picsi.

El problema que abordamos en la presente investigación se caracteriza porque no sólo se produce en el Distrito Judicial de Lambayeque sino también en todo el territorio nacional, y produce el problema de hacinamiento penitenciario no sólo en el establecimiento penitenciario de Chiclayo sino en todos los establecimientos del país.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

Determinar y explicar el resultado de la evaluación del proceso inmediato referente a la pena privativa de la libertad.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Estudiar y comprender el proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque.
2. Explicar el efecto disocializador de la pena privativa de la libertad en los delitos leves o medianamente graves.
3. Analizar que con la aplicación de la pena privativa de la libertad en delitos leves o medianamente graves en el proceso inmediato contribuye con el hacinamiento penitenciario
4. Demostrar que a través del proceso inmediato la aplicación de la pena privativa de la libertad suspendida o efectiva no es beneficiaria para el país

1.5. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

1.5.1. Formulación de Hipótesis

1.5.1.1. Hipótesis:

El resultado de la evaluación del proceso inmediato referente a la pena privativa de la libertad no es del todo beneficiaria para el país y el Estado peruano”.

1.5.1.2. Identificación de Variables:

Las variables quedan expresadas en los siguientes términos:

A. Variable Independiente:

Resultado de la evaluación del proceso inmediato de la pena privativa de la libertad.

B. Variables Dependientes:

- No beneficia al País y el Estado peruano.

1.5.2. Área de Estudio – Ubicación Metodológica:

a. Área de estudio : Dimensión Praxiológica

b. Nivel Epistemológico : Valoración.

c. Tipo de Investigación : Investigación Cuantitativa-Cualitativa y Teórica-Explicativa.

1.5.3. Delimitación de la Investigación:

a. Espacial: En la ciudad de Chiclayo

b. Temporal: Tiempo necesario en analizar el tema bajo estudio.

c. Cuantitativa: Cantidad de casos establecidos con proceso inmediato en la que se hayan impuesto penas alternativas a la pena privativa de la libertad en el Distrito Judicial de Lambayeque.

d. Cualitativa: Nivel de valoración de las opiniones de los operadores del derecho en cuanto a la imposición de penas alternativas a la pena privativa de la libertad en el proceso inmediato.

1.5.4. Métodos y Técnicas

A. Métodos: Entre los métodos tenemos: Inductivo-deductivo, exegético, analítico, sintético, descriptivo-explicativo, dogmático.

B. Técnicas: Tenemos: la Observación, Bibliográficas, documental, fichaje y encuesta.

1.5.5. Población de Estudio

La población está conformada por: Jueces, Fiscales, y Abogados litigantes (un número de 7,000) que han conocido procesos inmediatos en la que se ha aplicado penas alternativas a la pena privativa de la libertad en el Distrito Judicial de Lambayeque; y, que por motivos de estudio, se abordará una población de 4,000 personas.

También la población está conformado por todos los procesos penales bajo los lineamientos del proceso penal desde la fecha de su implementación, es decir desde el 29 de noviembre de 2015 hasta la actualidad, determinándose si se han aplicado penas alternativas en relación a la pena privativa de la libertad en dicho proceso.

1.5.6. Muestra de Estudio

Se aplicará un porcentaje del 4% del total de la población entre jueces, fiscales y abogados sobre la opinión de penas alternativas a la pena privativa de la libertad en un proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque. Así como el 2% del total de procesos tramitados con proceso inmediato en donde se haya aplicado las penas alternativas a la pena privativa de la libertad.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: LA FLAGRANCIA Y EL PROCESO INMEDIATO

1. FLAGRANCIA

1.1. Actuaciones Policiales

Dentro de las actuaciones policiales legalmente establecidas se encuentran: la requisa, la inspección, la detención por hecho delictivo flagrante, el control policial de carreteras, entre otros. Debe tenerse muy presente, que cada una de esas actuaciones entrañan a una lesión a un derecho fundamental. Así, el control vehicular y la requisa personal violenta la intimidad; la detención, además de la libertad personal, el requerimiento constitucional de orden judicial previa. De ahí que convenga enumerar una serie de parámetros objetivos para llevar a cabo una actuación policial de forma válida y legítima. Estas son las siguientes (Araya Vega, 2017, p, 199-200):

- a. Existencia de motivos previos de actuación: Fundada en datos objetivos, reales, ciertos, visibles, exteriorizados y corroborables.
- b. Causa Probable: Cuando los hechos y circunstancias de conocimiento de los funcionarios que protagonizan el arresto y acerca de los cuales tienen ellos información razonablemente fidedigna, son suficientes en sí mismos para justificar que un hombre de prudencia razonable crea que se ha cometido o se está cometiendo un delito.
- c. **Flagrancia delictiva:** Para que la actuación sea legítima, se requiere que las sospechas, indicios o datos sobre la actividad ilegal estén bien fundados.

Así, en la flagrancia se sorprende a los sujetos con los objetivos, efectos o instrumentos del delito.

- d. Motivo suficiente para presumir que se ocultan cosas relacionadas con el delito: Situación objetiva que descarta una actividad meramente caprichosa de la autoridad, En estos casos los motivos deben ser previstos y de urgencia.
- e. **Sospecha razonable:** Debe sustentarse en datos concretos y objetivos, en este caso está referido a tareas de inteligencia, seguimientos o denuncias, que incriminen al sujeto con la realización del hecho delictivo.

1.2. Hecho Flagrante

Cuando se alude a la palabra “flagrante” o “flagrancia”, inmediatamente asociamos a un acontecimiento inmediato y fehaciente. En ese sentido señala, GARCÍA CALIZAYA (2017) que:

El hecho en flagrancia es un acontecimiento actual, generalmente percibido por el sentido de la vista del ser humano. Pues se trata de un hecho en auge o uno que se acaba de culminar en presencia de quien lo observa. La flagrancia constituye aquello que ocurre en un determinado espacio y tiempo, una situación que fue percibida por una persona, de modo que se refiere a un suceso real apreciable directamente, ya que es visto en el mismo instante en que acontece (p, 214).

Sobre el tema señala ARAYA VEGA (2015) que:

La principal diferencia entre un hecho flagrante y otro que no lo es, se funda en su ejecución, Flagrante serán todos los hechos en el momento en que se cometen, mientras que no serán flagrantes aquellas acciones cuya ejecución ya haya transcurrido sin ser percibido por un tercero de manera inmediata y directa (p, 65).

En este sentido, se debe tener en cuenta que cuando se comete un hecho flagrante es necesario que dicho hecho sea imputable, es decir tenga una imputación necesaria, el cual según el profesor GUILLERMO PISCOYA (2016):

Es el acto procesal que formula el persecutor de la acción penal (público o privado), mediante el cual se le atribuye a una persona natural, en forma concreta, expresa, clara y circunstanciada, la realización de un hecho (acción u omisión) penalmente relevante, sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos, acto procesal en el que se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado (p, 105).

Por nuestra parte, somos de opinión que el hecho flagrante delictual constituye precisamente el acto en la que un apersona es descubierta cometiendo una conducta que se encuentra regula como delito en el ordenamiento penal.

1.3. Etimología de la palabra flagrante

El término “flagrancia” y “fragancia” se usaron en un tiempo de modo indistinto, hoy en día nosotros empelamos el término compuesto in fraganti; la

flagrancia viene de la idea de estar ardiendo, de hallarse el delito en plena ejecución, va de la tentativa a la consumación, y si unimos aquel al concepto *fumus bonis iuris* relativo a las medidas de cautela, advertimos que guardan estrecha relación, “flagrancia” es fuego y *fumus bonis iuris* el humo de ese fuego cuando se insta la medida de cautela (SALAS ARENAS, 2016, p, 170).

En ese sentido, señala SAN MARTÍN CASTRO que:

Etimológicamente, el término delito flagrante se refiere al hecho vivo y palpante, resplandeciente, cuya observación convence al testigo de que está presenciando la comisión de un delito (1999, p, 807).

Por su parte PALOMINO AMARO (2008) indica que:

La palabra flagrancia procede del latín *flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo “flagrare”, que significa arder o quemar y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama (p, 227-234).

1.4. Concepto de delito flagrante

Dentro de la infinidad de hechos que a diario ocurren en el mundo, no todos tendrán relevancia punitiva, a excepción de aquellos hechos humanos que revisten características singulares que los distingue del resto. El delito puede ser descubierto en el momento en que se comete, o posteriormente; en cuanto al primero nos encontramos dentro de los alcances de la flagrancia delictual, debido a que, en este caso, una persona sorprende a otra ejecutando o en su presencia se inicia la ejecución del delito. “La distinción es por tanto una

cuestión de oportunidad y tiempo dado que se refiere al momento en el cual el delito se está cometiendo (CARGÍA CALIZAYA, 2017, p, 215-216).

La flagrancia se entiende como evidencia de un hecho delictivo, respecto a su autor. Se configura cuando existe un acontecimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible. Que viene realizando o acaba de cumplir instantes antes, situación que amerita la urgente intervención de la policía. Se trata de una excepción al principio constitucional de reserva judicial para privar de la libertad en virtud de la urgencia de la situación y el cumplimiento de los requisitos de inmediatez temporal –el delito se está cometiendo o que se haya cometido instantes antes- y temporal –que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación, y con relación al objeto, a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (ARAYA VEGA, 2017, p, 200).

DE HOYOS SANCHO citado por el Magistrado GUILLERMO PISCOYA (2016) señala al respecto que:

La flagrancia es, podemos decir, una de las modalidades de la evidencia, una de las vías que conducen a la certeza de un dato cualquiera. Sólo habrá flagrancia si el conocimiento fundado que conduce a la certidumbre es resultado de la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo que se está cometiendo o acaba de cometer, no siendo por tanto bastante las persecuciones o sospechas, por mucho que indiquen la probable comisión de un delito. En resumen no se puede confundir la apreciación de un delito

flagrante como supuesto en el que el legislador permite practicar una detención, o una entrada y registro domiciliario, con lo que no es más que un notitia criminis, un simple conocimiento o dato que permite creer, incluso racionalmente, que existe un delito (p, 111).

GIOVANNI BRICHETTI, citado por ORÉ GUARDÍA (2016) señaló que:

EL instituto de flagrancia fue tratado ampliamente por los prácticos medioevales especialmente en relación al arresto, al rito y a las pruebas, todos concordaban en afirmar que en la hipótesis de flagrancia el delito es ya, por sí mismo, manifiesto, notorio, (entendida esta última palabra en el sentido de manifiesta), de manera que no es necesaria ulterior prueba para constatarlo, y que el juez puede tomar inmediatamente conocimiento del mismo (p, 82 y 643).

Finalmente, sostiene MATÍA PORTILLA, citado por GARCÍA CALIZAYA (2017) sostiene que:

Hay delito flagrante cuando se nos revela sensorialmente (a nuestra vida, o mediante nuestros oídos) que se está cometiendo (o se acaba de cometer) un delito y que una persona concreta o varias son sus autores (p, 217).

1.5. Elementos

1.5.1. Delito en Ejecución

Este elemento responde a que un sujeto o sujetos en un determinado lugar y tiempo están perpetrando el delito; entonces, significa al mismo tiempo la convergencia de una persona (agente) y el delito. De este modo,

no basta encontrar al sujeto o al objeto, se requiere además la determinación del vínculo entre ambos, es decir una relación causal que logre vincular al sujeto con el hecho delictivo (GARCÍA CALIZAYA, 2017, p, 217).

El mismo autor, señala que, por eso se dice que un delincuente es cogido in flagranti cuando se le sorprende en el mismo hecho como por ejemplo en el acto de robar o con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo; o en el acto de asesinar o con la espalda teñida en sangre en el lugar del asesinato (p, 217).

1.5.2. Presencia de un tercero o terceros

El tercero es aquella persona distinta al que protagoniza o al que viene ejecutando el delito y es distinta a la propia víctima. Se trata de una persona ajena a los sujetos que participan en el delito, ya sea en condición de sujeto activo o pasivo. En el lugar donde se suscita el evento delictivo, es imprescindible la aparición de una tercera persona (GARCÍA CALIZAYA, 2017, p, 217).

VELÁSQUEZ DELGADO (2010) señala que:

Es frente a la percepción de un tercero que se hace evidente o se evidencia el hecho delictivo, en el sentido de que aquel sujeto observa, ve o percibe al agente mientras comete el delito. Si aquel tercero no existe, simplemente no cabe hablar de delito flagrante (p, 192).

La presencia del tercero o terceros en el escenario harpa que el delito sea evidente, quienes, además serán requeridos como órganos de prueba en el proceso penal a instaurarse. En consecuencia, delito flagrante, es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía. Por esto, si la acción no fue percibida en el momento de la ejecución, no podríamos hablar de hecho flagrante. Para que el hecho sea flagrante se requiere la percepción sensorial del tercero al menos en parte de la ejecución del delito (GARCÍA CALIZAYA, 2017, p, 218).

Este tercero puede ser una autoridad o un particular, sin embargo, solo la autoridad policial está obligado por mandato constitucional a detener al autor del delito flagrante; si el tercero es una autoridad no policial o un particular, está facultado para repeler el hecho, pudiendo detener a su autor solo por el tiempo hasta que la autoridad policial intervenga. Para la autoridad policial el delito será flagrante, cuando haya logrado percibir, directamente, el hecho; en cambio no, cuando por arresto ciudadano haya tomado conocimiento, sin presenciar la ejecución delictual (ídem).

1.6. Modalidades de la Flagrancia delictiva

Atendiendo al Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116 y el artículo 259° del Código procesal Penal son (CÓRDOVA ROSALES, 2017, p, 147):

a) Flagrancia Clásica (strictu sensu): regulada en los incisos 1 y 2 del artículo 259° del CPP; en este supuesto, la flagrancia se manifiesta a través del

inicio del iter criminis o la consumación del delito; debiendo remarcar que en ambos supuestos el sujeto es sorprendido y detenido, no existe fuga del sujeto activo.

b) Cuasi Flagrancia (flagrancia material): prevista en el inciso 3 del mismo artículo; esta modalidad se configura cuando el autor del delito es descubierto por el propio agraviado, por un tercero o su imagen registrada en medios audio visuales u otros dispositivos similares, y este emprende huida; sin embargo, su ubicación y aprehensión se produce inmediatamente, dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. A partir de ello se exige la concurrencia de dos elementos o presupuestos necesarios: la inmediatez personal y temporal, esto es, que el autor sea descubierto, perseguido y aprehendido, luego de realizar el hecho delictivo, perseguido y aprehendido, luego de realizar el hecho delictivo, no se exige la percepción directa de la comisión.

c) Flagrancia presunta (ex post ipso): recogida en el inciso 4° del artículo 259° del CPP; en esta modalidad de flagrancia, el autor en si no es sorprendido en la comisión del delito; sin embargo, este es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empelados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

El citado Acuerdo plenario refiere las dificultades que se dan en los casos de flagrancia presunta, no desarrolla el criterio operativo adecuado para decidir por el proceso inmediato.

2. GENERALIDADES DEL PROCESO INMEDIATO

El Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en estado de flagrancia, publicado el 30 de agosto del 2015, en el diario oficial El peruano, modificó los artículos 446°, 447° y 448° del CPP, en el marco de la Ley N° 30336, que delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado. Esta modificatoria implica la obligatoriedad de la incoación del proceso inmediato por parte del fiscal cuando se presenten los supuestos de flagrancia delictiva contenidos en el artículo 259° del CPP en caso que el imputado confiese la comisión del delito (artículo 160° del CP) o cuando existan elementos de convicción suficientes que evidencien la comisión de un hecho punible. A estos supuestos, el D. Leg. N° 1194 ha agregado los delitos de Omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Conforme a la modificatoria, al término de la detención establecida en el artículo 264° del CPP, el fiscal es responsable de solicitar al juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato y comunicar, a su vez, si se requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y, tan solo en el plazo de 48 horas, el juez deberá determinar la procedencia de dicho proceso (ZAFRA GUERRA, 2017, p, 224).

Luego de incoado el proceso inmediato, el juez competente fijará en un plazo no mayor a 72 horas la audiencia única de juicio inmediato, que además es oral, pública e inaplazable y en donde las partes tendrán el mismo plazo (72 horas) para convocar sus órganos de prueba bajo apercibimiento de prescindir de ellos. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión; por lo que el juez penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado.

La ventaja del proceso inmediato es la simplificación procesal, a fin de que los procesos penales en los supuestos de los delitos indicados terminen pronto y no se sobrecargue el sistema de justicia. El problema es que la carga procesal afecta a todos los órganos del sistema judicial, y la respuesta del “juicio rápido”, por muy buena intención que se tenga, muchas veces no es la más adecuada.

La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116, fundamento 13, ha delimitado la legitimación y alcances del proceso penal inmediato; sin embargo, el tema debe dilucidarse también con la modificación legal del artículo 446° del nuevo CPP, por cuanto dicha norma legal vulnera el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, sobre la autonomía del Ministerio Público (ZAFRA GUERRA, 2017, p, 224).

3. CONCEPTO DE PROCESO INMEDIATO

El Código Procesal Penal regula varios procesos especiales, siendo entre ellos el Proceso Inmediato, el mismo que es considerado como un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria

que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación. Tiene por finalidad la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en los que el fiscal no requiera de mayor investigación para concretar los cargos. Además de ello, busca (Procedimientos Especiales, 2010, p, 12).

El proceso inmediato es considerado como un proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*, que tienen como característica el obviar la etapa de investigación formalizada (instrucción, investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia (SÁNCHEZ CORDOVA, 2010, p, 23).

En ese mismo sentido NEYRA FLORES (2010) lo define como:

Aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la

intermedia de un proceso común. Agregando que: Este proceso, cuya incoación corresponde al Fiscal, constituye una celebración anticipada del juicio oral. Por ello, es considerado, como uno de los procesos especiales en los que se expresa con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario (2010, p, 431).

El profesor SÁNCHEZ VELARDE (2009) entiende sobre el proceso inmediato como:

Aquel que atiende a criterios de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar audiencia preliminar de la etapa intermedia (p, 364).

El Juez TEJADA AGUIRRE (2016) define que:

El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común, el mismo tiene la finalidad de simplificar y acelerar –por así decirlo- las etapas del proceso común cuya aplicación ha sido prevista en aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y pueda formular acusación. La naturaleza jurídica de este proceso especial está basada en su inmediatez, la celeridad, la economía y el ahorro de recursos como el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese orden de ideas el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar

pronta solución a los conflictos de relevancia penal en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación. Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral, La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (p, 56-57).

Finalmente, somos de opinión que el proceso inmediato es un proceso especial de simplificación del proceso en la que se acortan los plazos de la etapa de investigación preparatoria y se elimina la etapa intermedia, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, cuando las circunstancias del delito configuren la flagrancia delictiva.

4. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Entre los Supuestos de aplicación del Proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público (BAZALAR PAZ, 2017, p, 19-54):

El artículo 446.1°, señala que: ***“El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:”***. El CPP aprobado mediante D. Leg. 957, publicado el 29 de julio del 2004, ya regulaba desde su inicio el proceso inmediato en su artículo 446°, la diferencia es que, el artículo original decía “puede” y, por ello, se entendía que se reconocía al fiscal al menos dos facultades: la vigencia de su

autonomía constitucional y su capacidad profesional; pues, cuando el fiscal lo consideraría pertinente podía, léase “no debía”, solicitar al juez el inicio del proceso inmediato en los supuestos de flagrancia, confesión y suficiencia de los evidentes elementos de convicción. El Acuerdo Plenario N° 2-2016, el Supremo colegiado haya optado por una interpretación del término “debe” acorde con la constitución, antes que utilizar el control difuso, de ultima ratio y excepcional, y declarar inconstitucional el término “debe”.

1) Artículo 446.1. a), señala que: **“El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°”**. En palabras sencillas, la detención por flagrancia delictiva es la privación de la libertad que sufre una persona por parte de la Policía, a pesar que aún no se le ha sometido a un juicio y ni siquiera hay mandato judicial para su detención, pero sobre la cual hay fuertes indicios de que acaba de cometer un delito; por ello, y para recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo, y para que el responsable, de ser el caso, reciba eficazmente la pena que le corresponde. Logrando su resocialización en su bien y en el de la sociedad, es que preventivamente permanecerá detenido durante un día de investigación.

En ese sentido habrá flagrancia según el artículo 259° del CPP, modificado por Ley N° 29569, del 25 de agosto de 2010, cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible (flagrancia clásica).

2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto (cuasi flagrancia).
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, ser por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible (flagrancia por identificación).
4. El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso (flagrancia presunta).

2. El artículo 446.b), que regula: **El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°**”, La confesión sincera es una institución del derecho procesal premial cuya finalidad es incentivar la colaboración de una persona sometida a un proceso y que consiste en su declaración personal ante la autoridad competente donde se reconoce culpable y que, de ser corroborada dicha declaración con otros elementos de convicción, ayuda a la administración de justicia retribuyéndosele con una reducción de pena.

El artículo 160° del CPP establece lo siguiente:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Sólo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.

La confesión debería cerrar la investigación por la certeza alcanzada por el fiscal, quedando sólo pendiente a ser presentada ante el juez para que emita la consecuencia jurídica del delito.

3. **El artículo 446.1.c.,** regula que: **“los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes”**. Los iniciales actos de investigación deben reflejar sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Fuera de los casos de flagrancia o de confesión –en tanto supuestos propios de evidencia delictiva-, las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta, con conocimiento indudable, la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado.

4. **El artículo 446.2**, regula que: **“Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación”**. La norma exceptúa del proceso obligatoriamente inmediato a los supuestos especificados en el inciso 3° del artículo 342°, el cual establece los siguiente: Corresponde al fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas involucradas a ella o que actúan por encargo de la misma.
5. **El artículo 446°.3**, regula que: **“si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todo ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...)”**, El Acuerdo Plenario N° 2-2016, establece que si se imputa un hecho delictivo a varias personas, la noción de prueba evidente o evidencia delictiva debe comprender a todos ellos. En

aplicación de la interpretación pro homine, el principio de celeridad y simplificación procesal, y el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva tanto para la sociedad, el agraviado y el detenido, no puede limitarse el derecho a seguir el proceso inmediato, por el solo hecho de encontrarse en un ilícito con pluralidad de agentes, sin analizar las razones de su improcedencia, pues tanto la sociedad, el agraviado como el imputado están interesados en obtener un fallo judicial inmediato.

6. El artículo 446.4° primera parte, regula que: **“independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar (...), sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3° del artículo 447° del presente Código”**, El D. Leg. N° 1194 pretende, entre otras finalidades, la celeridad de los procesos de omisión a la asistencia familiar, para darle pronta respuesta a aquella materia del derecho de alimentos que, por su apremio y credibilidad, no pueden esperar los largos plazos del proceso ordinario, afectado por el formalismo, la burocracia, y diversas situaciones de facto, que sin ser responsabilidad de los justiciables, dilatan inútilmente el proceso penal que mayor demanda tiene en la realidad judicial, lo cual atenta, finalmente, contra los derechos de los alimentistas, niños que por lo general pertenecen a las clases sociales más humildes.

7. Artículo 446.4. Segunda parte, regula que: **“Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la**

incoación del proceso inmediato para los delitos de (...) conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente código”, Durante el turno fiscal es habitual la detención policial de una persona que conduce un vehículo automotor, a pesar de haber ingerido bebidas alcohólicas y, si bien, el dosaje etílico emitido por sanidad de la Policía determinará la superación de los cincuenta gramos de alcohol por litro de sangre que exige el artículo 274 del CP para ser considerado el acto como delito, se considera que los evidentes síntomas de ebriedad (olor, manera de hablar y caminar) son suficientes presupuestos materiales para la detención en flagrancia delictiva, recuérdese que, para la detención, el artículo 259° solo exige la apariencia del delito, más no su certeza.

Conforme al espíritu célere del nuevo proceso por flagrancia, la sanidad de la Policía deberá contar con el resultado del dosaje dentro de las 24 horas de la detención, para poder iniciar el proceso inmediato. En el mismo sentido, el artículo 446.4 del CPP establece que “(...) el fiscal (...) deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de (...) conducción en estado de ebriedad (...)”, aunque, en situaciones patológicas donde no sea posible recabar el dosaje dentro de las 24 horas, no se debe iniciar el proceso inmediato, sino esperar al resultado, quedando en libertad el detenido.

5. AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACCIÓN DE PROCESO INMEDIATO

En los casos de flagrancia delictiva señala el Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 447, los pasos a tener en cuenta para la iniciación del proceso inmediato y la audiencia de incoación requerida por el representante del Ministerio Público ante el juez penal competente (BAZALAR PAZ, 2017, p, 54-68):

- 1. El artículo 447.1. Primera Parte,** regula que: **“Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264°, el fiscal debe solicitar la juez de la investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. (...)”**.

La detención policial por flagrancia durara un plazo de 24 horas, a cuyo término el fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si solicita la prisión preventiva (artículo 264.1 CPP). En este caso debemos decir que se ha modificado el plazo de detención según la Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, literal f), el plazo máximo es hasta 48 horas.

- 2. El artículo 447.1. Segunda Parte,** regula que: **“(...). El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de ña Audiencia.**

En el improbable caso de que el conductor detenido no desee someterse al principio de oportunidad. Conforme el artículo 447.1 del CPP, quedará

detenido durante 48 horas (según la reciente modificatoria de la constitución), dentro de las cuales el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato, y el juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realizará la audiencia púnica de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato, es decir, la detención del conductor se mantiene, dentro de las noventa y seis horas de su detención, hasta la realización de la audiencia.

3. **El artículo 447.2.** regula que: **“Dentro del requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos para una formalización”.** Todos los argumentos, datos, razonamientos, contradicciones debe darse en la misma audiencia judicial, donde abogados, fiscales y jueces demostrarán su real capacidad, porque el juez no debe prejuzgar con la carpeta fiscal en mano, por el contrario, si el juez no tiene la capacidad de resolver en la misma audiencia, la solución es sencilla, que renuncie; sin embargo, la norma promueve la mala práctica judicial donde el juez delega en sus subordinados el estudio y al decisión de los requerimientos fiscales.
4. **El artículo 447.3.** regula que: **“Dentro del mismo requerimiento de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si**

requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336”. El fiscal tiene la potestad de examinar, antes de inculpar formalmente a una persona, si es posible la aplicación de algún criterio de oportunidad y, en consecuencia, decidir bajo su propia autoridad. En esta audiencia puede aplicarse el principio de oportunidad -incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. De desestimarse alguna de estas alternativas, el juez de la investigación preparatoria decidirá si cabe instaurar el procedimiento inmediato.

- 5. El artículo 447.4.a,** regula que: **“La audiencia única de Incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerido por el fiscal”.** Se estipula que en la audiencia de incoación de proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal. Es decir primero se resuelve la procedencia de la medida de coerción, luego la procedencia del proceso inmediato.

Para la imposición de una medida cautelar, se regirá por los requisitos exigidos en el artículo 268° del CPP, siempre desde una perspectiva de

aseguramiento procesal con pleno respeto del principio de oportunidad y de la garantía de presunción de inocencia.

- 6. El artículo 447.4. b y c, regula que: “La audiencia única de Incoación de proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato”.**

El grado de imputación para declarar fundada la incoación a proceso inmediato será el mismo que se exige para la acusación directa, porque una vez que el juez la declara procedente, el fiscal no tiene ningún día para construir el objeto del proceso penal, sino que tiene veinticuatro horas para tener todo el contenido de la imputación consistente en los hechos, la calificación jurídica y la prueba.

Se establece como criterio para evaluar la procedencia del proceso inmediato la proporcionalidad de la imposición de este proceso especial, esto es, deberá debatirse si existe otro proceso que siendo igual de eficaz no signifique la reducción de las garantías procesales del imputado.

Dictado el auto de incoación del proceso inmediato –que es oral y se profiere en la misma audiencia (artículo 447.4 CPP) y, por ende, debe configurar cumplidamente en el acta, sin perjuicio de su registro audiovisual o

por un medio técnico (artículos 120° y 361° del CPP)- , en virtud de los principios de concentración y de aceleramiento procesales, corresponde al fiscal que, dentro del plazo de 24 horas, emita la acusación escrita correspondiente, hecho lo cual el juez de la investigación preparatoria remitirá las actuaciones al juez penal competente.

7. El artículo 447.5, regula que: **“El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo”**. El proceso inmediato reformado solo prevé expresamente el recurso de apelación contra el auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato, en cuyo caso se tratará de una apelación con efecto devolutivo. Es obvio que un recurso de apelación, por su carácter jerárquico, siempre tiene efecto devolutivo –es de conocimiento de un órgano jurisdiccional superior en la estructura orgánica del Poder Judicial-. Lo determinante es si tiene efecto suspensivo. La norma general es el artículo 418.1 del CPP. La apelación, en estos casos, de un auto no equivalente –que no pone fin al procedimiento penal (no clausura la persecución penal), sea que acepte o rechace la incoación del proceso inmediato-, no tiene efecto suspensivo.

6. AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO

El artículo 448.1 y 2 señalan que: “1. Recibido el proceso inmediato, El juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la

recepción, bajo responsabilidad funcional. 2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. Las partes son responsables de preparar convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos”

Al respecto el Magistrado nacional SAN MARTÍN CASTRO (2016), señala que:

La realización del juicio inmediato tiene, en puridad, dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse, inmediata y oralmente, de ahí el acento en la denominación de audiencia “única”. El primer período está destinado a que el juez penal pueda sanear destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo período está circunscripto al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común (frase final del apartado 4 del artículo 448° del NCPP) (p, 164).

Por su parte MAYTA REÁTEGUÍ (2017) en cuando al inciso 2 del artículo en comento, señala que:

El legislador traslada la responsabilidad de asegurar la presencia de oda la prueba a las partes, bajo pena de eliminación de su introducción en juicio. En el mundo forense real –no el imaginario del legislador capitalino- la fiscalía con

todo su aparato logístico y coercitivo: vehículos, personal del Ministerio Público, ascendencia sobre la policía y demás entes públicos y privados, en general no tiene problema alguno en hacer efectiva la presencia de las pruebas y los órganos de prueba –testigos, peritos, etc.-. El muro altísimo y casi siempre infranqueable es para el procesado carente de un poder real y de los recursos suficientes para encontrar sus pruebas y trasladarlas al juicio, buscando equilibrar las posiciones de oferta probatoria ante el acusador (p, 129).

De otro lado, se tiene que el artículo 448.3 del Código procesal Penal de 2004, regula que: *“Instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el juez penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350°, y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral”.*

Recibido el expediente fiscal con la acusación fiscal, el juez penal señalará día y hora para la audiencia única, plazo que no debe exceder de las 72 horas – plazos tan cortos son peligrosos, pues su cumplimiento está sujeto al calendario

de audiencias de los órganos jurisdiccionales, siendo de recordar que su presupuesto de la eficacia de la oralidad es que existan el número suficiente de jueces para acometer con prontitud las tareas de juzgamiento-. Una vez cumplido el trámite de contradicción, esto es, de planteamiento y debate de las mociones de las partes –planteamiento de pruebas, objeciones a la reparación civil, exclusiones probatorias, deducción de excepciones, cuestiones previas artículo 7.2 del NCPP), cuestiones de competencia y otras-, el juez penal debe resolverlas mediante resolución oral y, en consecuencia, siempre oralmente, emitir los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio (SAN MARTÍN CASTRO, 2016, p, 164).

El artículo 448.4° del Código Procesal Penal señala que: *“El juicio se realiza en sesiones continuase ininterrumpidas hasta su conclusión. El jue penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”*.

El segundo período, y final del proceso inmediato, es propiamente el juicio inmediato. El auto de citación a juicio señalará obligatoriamente, en la misma fecha y hora, la realización del acto oral. Lo inmediato se entiende como la necesidad que el juicio oral se lleve a cabo en ese mismo acto, no en fecha posterior, así sea para el día siguiente, salvo claro está que por la hora sea imposible continuar con la “audiencia única”. Se entiende que la tendencia de este proceso estriba en que la audiencia se realice en la misma sesión –la

simplicidad del asunto así lo ameritara-. El receso de la sesión, en todo caso, por razones de tiempo o prolongación del debate, determinará que esta se reanude indefectiblemente al día siguiente o, a más tardar, al subsiguiente (artículo 360.1 del NCPP) -¿su vulneración implica la nulidad de lo actuado? No será así, desde luego, si no se produce efectiva indefensión material o no se vulneren los derechos del garantizado-. Las sesiones, en este último caso, serán continuas e ininterrumpidas y, entre sesión y sesión, sin excepciones, no se podrá abrir otro juicio oral –en el proceso común se permiten excepciones aunque con una perspectiva restrictiva: artículo 360.5 del NCPP-. En lo demás, se aplican supletoriamente las reglas del proceso común (SAN MARTÍN CASTRO, 2016, 165).

Finalmente, es necesario precisar que había la posibilidad de que el fiscal filtrara los casos según lo estimase y aunque hubiere flagrancia podía evaluar la posibilidad de que no se llevara por proceso inmediato; ciertamente antes son había juicios inmediatos, pero si la posibilidad de que se instaran (no se promovieron); no se ejerció la instauración de esta clase de encausamiento; había la posibilidad, pero no se ejercía; ahora se ha convertido en obligatorio para el fiscal el promover la incoación de estas causas (SALAS ARENAS, 2016, p, 176).

SUB CAPÍTULO II: LAS PENAS ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

1. LAS PENAS

1.1. Concepto

Las penas vienen a ser actualmente la resultante a ser merecedor a una sanción por la conducta antisocial y jurídicamente tipificado como delito en el ordenamiento jurídico penal como tal. En tal sentido, señala el profesor nacional VILLEGAS PAIVA (2015):

El termino pena, en su acepción más lata, significa “castigo”. En el caso materia de estudio, implica el castigo que impone el Estado como consecuencia jurídica al autor de un delito cometido. De esta primera aproximación a lo que se entiende por pena en el campo penal, tenemos que la primera de las características que posee es su carácter aflictivo. Así, y al margen de cómo se conciba el fundamento y la función de la pena, esta consecuencia jurídica es siempre aflictiva (p, 69).

La pena como todos sabes constituye la principal forma de reacción para hacerle frente al delito, y deriva de palabras latinas, en tal sentido, Eugenio ZAFFARONI (2002), señala que:

La palabra pena proviene de la poena latina, que tiene por origen la voz griega pone, que corresponde a venganza, sentido que lentamente se fue acercando a dolor, del pain inglés, a través de la doble valencia (activa: castigar; pasiva: sufrir), hasta que, en alemán, se abandonó pein, y con ello la

denominación de peinliches Recht, y se pasó a Strafe y a Strafrecht, para mencionar la pena y el derecho penal respectivamente. Strafe apareció apenas con la pena pública, alrededor del siglo XIII (p, 40).

De otro lado, las penas se imponen de manera particular, es decir no se impone una pena de manera grupal, por ejemplo cuando son cinco los sentenciados la pena no es una sola para todos, sino por el contrario se individualiza para cada uno; en tal sentido BESIO HERNÁNDEZ (2011) señala que:

La individualización judicial de la pena constituye un ámbito especialmente complejo y problemático del quehacer judicial, principalmente porque el legislador no provee de reglas específicas susceptibles de ser utilizadas por el juez de forma unívoca en la elección de la respuesta punitiva adecuada al delito y a su autor, sino que, más bien, este se encuentra enfrentando a un sin número de problemas, que requieren de la resolución previa de otro sin número de problemas (así la interpretación de los criterios legales de medición), que dependen unos y otros, en buena medida de su particular visión del sistema penal (por ejemplo, la finalidad que se considere cabe atribuir al Derecho penal y a la pena). En consecuencia, nunca es claro cuál es la cuantía de pena que debe corresponder al delito cometido ni tampoco cuál es la cantidad de pena adecuada a su autor (pp, 44-45).

El hecho de que la pena sea un mal impuesto como consecuencia de la previa realización del comportamiento al que aparecía conectada pone,

claramente, de manifiesto que se trata de una consecuencia jurídica que encuentra en el delito su antecedente necesario (GONZÁLES RUS, 1983, p, 267). La pena es siempre retribución. No importa que, aun sin pretender conseguirlo, produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros de la colectividad, por miedo al mal que contiene, como generalmente se admite, ni que aspire directamente a semejante función de prevención general, o que se proponga la reforma del penado, no obstante estos beneficios resultados o laudables aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo, su esencia de castigo (CUELLO CALÓN, 1958, p, 17).

Por su parte, los tratadistas MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN (2007) señalan que:

La pena es necesaria para la conservación del ordenamiento jurídico como condición básica para la convivencia de las personas en comunidad. La coacción estatal renunciaría a sí misma si no pudiera impedir la afirmación abierta de infracciones jurídicas insoportables. Sin la pena el derecho penal dejaría de ser un ordenamiento coactivo para quedar reducido a normas puramente éticas (p, 47).

Por nuestra parte, opinamos que la pena es la inmediata respuesta en la lucha contra el delito por parte del estado, con la finalidad de mantener el orden en la sociedad para la convivencia de las personas en comunidad.

1.2. Determinación de la pena

La pena constituye la principal reacción del estado en la lucha contra la criminalidad y como todos sabemos la pena reina es la pena privativa de la libertad, pero al hablar de determinación de pena, nos referimos a la graduación de ella, teniendo muchas circunstancias y presupuestos que deben precisarse para imponerla. En ese sentido, señala FEIJOO SÁNCHEZ (2008) que:

Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable. En efecto, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal (p, 48).

La determinación judicial es el proceso por el que se transforma una pena imponible, de acuerdo con lo establecido en un determinado tipo del Código Penal, en la concreta pena correspondiente al responsable de un hecho delictivo, de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y sus circunstancias personales (RUIZ DE ERENCHUN, 2005, p, 87).

De otro lado, el profesor PRADO SALDARRIAGA (2015) señala que: El Marco legal que aportó la Ley N° 30076 para la determinación judicial de la pena tenía la siguiente estructura y composición morfológica:

1. El artículo 45°.1 incorporaba como un presupuesto adicional para fundamentar y determinar la pena, que el agente al cometer el delito haya

hecho “abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad”.

2. El artículo 45°-A que diseñaba un procedimiento esquemático para construir la pena aplicable al autor o partícipe culpable del delito al cual el legislador denominó “individualización de la pena”.
3. Finalmente, en el artículo 46° se incluyeron las “circunstancias de atenuación y agravación”, las cuales fueron integradas en dos catálogos. El correspondiente al inciso 1 reunía ocho atenuantes genéricas y en el inciso 2° se agruparon 13 agravantes genéricas.

Este registro numérico de los cambios introducidos fue complementado con ligeras modificaciones ocurridas en los artículos 46-B y 46-C que regulaban las circunstancias agravantes calificadas de reincidencia y habitualidad. Otros cambios conexos a las reglas de determinación de la pena, que también se aplicaron con la ley N° 30076, afectaron los alcances de las disposiciones sobre disminución punitiva por responsabilidad restringida por la edad del agente del artículo 22°, la extensión cualitativa y cuantitativa de la pena de inhabilitación configurada en los artículos 36° y 38°; y los requisitos y reglas de conducta estipulados en las medidas alternativas a las penas privativas de libertad de régimen de prueba; esto es, de la suspensión de la ejecución de la pena normada en los artículos 62° y 64°. En torno a estas últimas normas legales, cabe resaltar que ellas integraron como innovadora regla de conducta, aplicable al régimen de prueba de ambas medidas, la obligación de someterse

a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol (artículos 58°.6 y 64°.6 CP) dando así posibilidad legal para ensayar en nuestro país programas de justicia Penal terapéutica, similares a los que viene auspiciando desde hace años la CICAD-OEA en varios países de la región como Chile, México República Dominicana (p, 42-43).

Tradicionalmente se han señalado en la determinación judicial de la pena dos etapas operativas: la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta. Siendo que, en cuanto a la primera, a través de ella, el juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva y sobre la legitimidad de su ejercicio. Él debe precisar y comunicar desde su sentencia cuales son los límites legales de la pena o penas aplicables. Para ello el órgano jurisdiccional debe partir de la penalidad o pena conminada prevista en la ley para cada delito. Se trata entonces de configurar, en base a él, un espacio punitivo o de punición el cual siempre debe contar con dos extremos: uno mínimo o límite inicial y uno máximo o límite final (PRADO SALDARRIAGA, 2015, p, 49-50).

Con respecto a la segunda etapa, REYNA ALFARO (2015) sostiene que:

Al individualizar la pena en el caso concreto, el juez busca hacer realidad la pretensión preventiva en concreto no incurrirá en nuevos hechos delictivos (prevención especial positiva y negativa). Este proceso de IJP, además, tiene efectos reflejos de tipo intimidatorio en la colectividad, la cual, al apreciar como el ofensor es efectivamente sancionado, comprenderá que, de incurrir en la

realización de un hecho calificado por la ley penal como delito, la conminación penal será puesta en acción (prevención general negativa), confirmando el mensaje general subyacente en cada norma penal (prevención general positiva) (p, 48).

1.3. La Pena Concreta Parcial

Señala Prado Saldarriaga (2015) que la pena concreta parcial:

Denomina de esta manera a la pena concreta o resultado punitivo que se obtuvo luego de la aplicación del procedimiento de determinación judicial, pero a la cual se deberá aplicar los efectos de una regla de reducción por bonificación procesal en los términos y alcances autorizados por la ley. En consecuencia, solo luego de cumplida dicha operación se obtendrá la pena concreta definitiva que deberá cumplir el condenado. Sobre la pena concreta parcial se pronunció implícitamente el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 al analizar su operatividad en el procedimiento de terminación anticipada (p, 62).

Cabe señalar que un supuesto especial de pena concreta parcial, también se produce cuando se van determinando las penas concretas de cada delito integrante de un concurso real, sea este homogéneo o heterogéneo, y que solo después de su acumulación y validación conforme a lo establecido en el artículo 50° del código penal, darán lugar a la pena concreta definitiva. Así, por lo demás, también se precisa en la redacción de la parte sustantiva del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la república.

2. LOS PRINCIPIOS LIMITADORES DEL DERECHO PENAL

2.1. El principio de humanidad de las penas

La legitimación del Derecho Penal tiene que ver con la humanización de las penas, cuando la venganza se sustituye por una respuesta acorde con los fines de una justicia a la medida ontológica del ser humano. El principio de humanidad de las penas significa que el Estado no puede reaccionar de la misma forma que el delincuente, su superioridad ética y jurídica se funda justamente en la posibilidad de articular una sanción guiada por la razón y el derecho. La teoría de la superioridad ética del Estado impone responder al delito desde el estricto respeto a los derechos humanos, diferenciándose del agresor en la respuesta a su conducta. Esta categoría principista es una de las propiedades más importantes de un Derecho Penal orientado por los valores de un Estado de Derecho, constituyendo una garantía de libertad y de interdicción a todo viso de arbitrariedad pública (PEÑA-CABRERA FREYRE, 2016, p, 40).

El principio de humanidad importa, primero, que la sanción punitiva se despoje de cualquier cariz de tormento estatal, proscribiendo las penas inhumanas; y segundo, que cumpla con su finalidad primordial de hacer todo lo humanamente necesario para que el sujeto infractor de la norma no vuelva a delinquir. Siguiendo dicha orientación, se debe hacer uso de mecanismos alternativos a la pena privativa de la libertad, considerando a la prisión como centro de exclusión social, del cual hay que hacer uso únicamente cuando los

fines preventivo-generales y los sentimientos de justicia prevalezcan ante los estrictamente personales del condenado (PEÑA-CABRERA FREYRE, 2016, p, 41).

Sin embargo, el contexto actual de terror que se percibe justificadamente en la sociedad, por la escalada de violencia delincencial que azota nuestras ciudades, no puede ser óbice para derogar el principio de humanidad para derogar el principio de humanidad de las penas y otras directrices afines., A quienes consideran que, a pesar de la dolorosa historia que antecede al poder punitivo, esta violencia se encuentra justificada por ser garantía de la seguridad ciudadana, los invitamos a recordar los fundamentos del Estado de Derecho y la consagración de los derechos humanos como verdaderas garantías de todos frente al abuso del poder estatal, que históricamente ha demostrado ser mucho más peligroso que los conflictos privados que puedan surgir (PEÑA-CABRERA FREYRE, 2016, p, 41).

2.2. Fin Resocializador de las penas

La ejecución de la pena importa un estadio muy sensible, por los intereses que se ponen en juego: los del condenado infractor de la norma, que puede verse privado de su libertad por tiempo significativo, y los del Estado, que debe asumir su rol custodial y rehabilitador. Nuestra ley fundamental consagra del fin preventivo especial de la pena, tal como se desprende del artículo 139.22; este es un ideal humanista inspirado en un programa filosófico, que lastimosamente ha ido perdiendo vigencia fáctica con el devenir del tiempo, por una dramática

situación penitenciaria que se va agudizando de forma progresiva (PEÑA-CABRERA FREYRE, 2016, p, 40).

Al fin resocializador de la pena, al cual preferimos llamar rehabilitador, se le acusa de muchos defectos, entre ellos, de configurar un Estado paternalista, educador, inviable conforme a las normas que rigen el modelo democrático de derecho; y por querer imponer, en contra de la voluntad del penado, una determinada forma de vida (de valores). Asimismo, se le objeta que las mayores demandas rehabilitadoras del reo implicarían penas de larga duración, generando sanciones que pueden desbordar de forma amplia el principio de culpabilidad por el hecho (PEÑA-CABRERA FREYRE, 2016, p, 41).

Finalmente, se entiende a la resocialización como todo un programa contenedor de una serie de alternativas distintas a la pena de prisión, sabedores de los potenciales efectos criminógenos de esta última, de manera que hacer uso de este principio limitador del ius puniendi estatal ha de significar la posibilidad de rebajar los marcos penales en búsqueda de una respuesta acorde al fin preventivo especial de la pena. La utilidad no puede verse en el encierro carcelario, sino en mantener al condenado en el colectivo social, siempre que esto sea posible (PEÑA-CABRERA FREYRE, 2016, p, 42).

2.3. La proporcionalidad de la pena

Sobre el principio de Proporcionalidad, señala la jurista INDACOCHEA PREVOST (2012) que se entiende:

Como un principio de carácter metodológico que actuaría como un “límite de los límites”, es decir, como una pauta que permite concretar los límites que los derechos fundamentales le imponen a la actividad limitadora del poder. Esta tesis descansa en la idea de que las restricciones o limitaciones impuestas por el poder a la libertad de los individuos, también deben estar sujetas a límites, especialmente cuando se trata de restricciones impuestas por el legislador ordinario. Sin embargo, no debe perderse de vista que tales límites, antes que provenir del principio de proporcionalidad, provienen de los derechos mismos, de modo que el primero solo permite hacer explícito el punto hasta el cual tales derechos toleran ser limitados en un caso concreto. De esta manera, el principio de proporcionalidad permitirá evaluar la medida interventora en relación con sus fines, para determinar si es útil o adecuada para alcanzarlos, si se trata de una medida necesaria –por no existir una medida alternativa capaz de lograr el mismo objetivo, pero que resulta menos restrictiva–, y finalmente, si no estamos ante una medida excesiva o desproporcionada. Por lo tanto, el análisis de proporcionalidad implicará superar tres etapas sucesivas, que se corresponden con las exigencias del concepto teórico de ponderación, y que son: i) la exigencia de idoneidad o adecuación; ii) la exigencia de necesidad; y iii) la exigencia de proporcionalidad stricto sensu (p, 348-349).

GARCÍA-PABLOS (1995) refiere que:

El principio de proporcionalidad rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto) que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido, contemplado éste en su significado global. Tiene en consecuencia un doble destinatario: el poder legislativo (que ha de establecer penas proporcionadas, en abstracto, a la gravedad del delito) y el judicial (las penas que los jueces impongan al autor del delito han de ser proporcionadas a la concreta gravedad de éste). Complementa, por tanto, las exigencias del principio de culpabilidad que, en sí mismo, no garantiza la necesaria proporción entre el delito y la pena. La exigencia de proporción se determina mediante un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal (p. 289).

VILLEGAS PAIVA (2016), proporciona una definición de este principio en los siguientes términos:

El principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (es decir, por ser el medio más suave y moderado de entre todos los posibles –ley del mínimo intervencionismo) y proporcional en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de aquella más beneficioso o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes, valores o bienes en conflicto y libertades (p, 57).

3. CLASES DE PENA

Según el Código Penal peruano de 1991, en su artículo 28° las penas aplicables se clasifican en: pena privativa de la libertad (artículo 29°), penas restrictivas de la libertad (artículo 30°), penas limitativas de derechos (artículos 31° al 40°) y la pena de Multa (artículos 41° al 44°).

En la doctrina encontramos diferentes sistemas de clasificación de las penas. Así PEÑA CABRERA las estratifica a las penas en razón de su importancia o según el bien jurídico que afectan (2004, p, 499), otros autores toman en cuenta varios criterios de distinción, que se refieren a la importancia de la pena, al derecho que ellas afectan o a su forma de aplicación (VELASQUEZ VELÁSQUEZ, 1988, p, 56 y ss). Algunos dividen a las penas en penas principales y penas accesorias (SEBASTÍAN SOLER, 1956, p, 416 y ss), otros refieren a indicadores como la gravedad o la posición funcional de las penas (COBOS DEL ROSAL y VIVES ANTON, 1987, p, 619).

Finalmente, se distingue a las penas en base a cuatro aspectos: Primero, en atención a su naturaleza, esto es, por el tipo de restricciones que producen en el condenado. Segundo, en relación con su condición operativa, que se expresa en su autonomía o dependencia para ser aplicada como sanción al autor o participe de un hecho punible. Tercero, apreciando su mayor o menor gravedad la que se infiere, principalmente, de su extensión cuantitativa. Y, finalmente, evaluando su conminación legal, lo que implica reconocer como se propone, desde la ley, su imposición como sanción abstracta (PRADO SALDARRIAGA, 1996, p, 56 y ss).

3.1. En Razón en su naturaleza

Las penas se clasifican en penas privativas de la libertad, penas no privativas de libertad y penas pecuniarias. Son prototipos de las primeras la pena privativa de libertad temporal, la cadena perpetua o el arresto de fin de semana que consideran algunas legislaciones como la española. Corresponden, en cambio, a la segunda categoría las penas de inhabilitación, de prestación de servicios a la comunidad, así como la expatriación o la expulsión de extranjeros. Y entre las terceras se encuentran principalmente la multa, y en algunos sistemas el decomiso o la confiscación de activos.

3.2. En razón de su condición Operativa

Las penas pueden ser principales cuando se aplican de modo autónomo como sanción de un delito, y accesorias cuando su aplicación queda subordinada a la imposición de una pena principal. Ahora bien, es frecuente en el derecho Penal comparado observar que algunas penas pueden, según los casos, operar como penas principales y accesorias. Ello suele ocurrir con la pena de inhabilitación, aunque la tendencia contemporánea se orienta a restringir la aplicación de penas accesorias, ellas asumen un “carácter negativo para el desarrollo del sujeto” (BUSTOS RAMIREZ, 1989, p, 170). En el Perú esta actitud se ha manifestado de modo muy limitado en el proceso de formación del Código penal de 1991, que sólo decidió eliminar la pena accesoria de interdicción civil, la cual existía en el Código Penal de 1924.

3.3. En razón de su gravedad

Las penas se clasifican como graves, de mediana gravedad y leves. En estos casos la condición de pena grave o leve guarda relación con indicadores predominantemente cuantitativos. El Código penal español de 1995 mantiene esta clasificación considerando, sobre todo, la mayor o menor duración de las penas. En efecto, si la prisión es superior a tres años se trata de una pena grave y si no excede a dicho límite se le considera como menos grave. Para esta legislación una pena leve privativa de libertad sería el arresto semanal si este no excede de seis fines de semana. Sin embargo, para el Derecho penal Ibérico la pena de privación del derecho de conducir vehículos a motor puede ser, según dure la suspensión, una pena grave, menos grave o leve.

El clásico Sistema de distinción de delitos, así como el modelo de grados y sub grados que rige en la técnica española de determinación de La pena, justifica mantener este tipo de clasificación punitiva, que es, generalmente, excluida de la mayoría de Códigos Penales Modernos.

3.4. En Razón de su Conminación Legal

El uso de las penas como sanción conminada para un delito específico permite detectar que ellas pueden ser conjuntas o alternativas. En el primer supuesto el legislador considera que la penalidad que corresponde al delito incluye a dos o más penas principales. Ese es el caso de los Artículos 194°, 296° y 427° del Código Penal. Y en el segundo supuesto, la penalidad

incorpora optativamente dos o más penas principales como ocurre con los Artículos 114°, 149° y 304°.

En un plano práctico la presencia de penas conjuntas determina que el juez puede imponer todas las penas principales concurrentes, mientras que en el caso de penas alternativas solo aplicará la elegida entre las penas propuestas por la ley.

4. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

4.1. Concepto

Existen muchas opiniones acerca de la pena privativa de la libertad en cuanto a su concepto, se concibe como aquella que consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario (GARCÍA CAVERO, 2008, 691). Otros la define como la prisión que debe establecerse a una persona por cometer un acto trasgresor a la norma que indica pena privativa de la libertad (LOPEZ BARJA DE QUIROGA, 2004, p, 132).

ROBERTO BERGALLI (2003), señala que:

Las penas privativas de libertad y el uso de la cárcel como lugar de cumplimiento de las primeras se han destacado a lo largo de la historia moderna por una característica -cuál es la violencia, aunque sea una violencia particularizada por la legitimidad con que viene ejercida- que se constituye en rasgo común del Estado moderno (p, 57).

Para FRISANCHO APARICIO y PEÑA-CABRERA FREYRE (2000):

A diferencias de las especies de pena previstas del código penal de 1994, que en relación con la privación de la libertad eran: el internamiento, la penitenciaria, la relegación y la prisión, el código penal vigente a unificado estas sanciones bajo el instituto de la pena única de privación de libertad (...) los espinosos problemas sociales determinaron que la sanción penal se redujese a la pena de prisión, que por su naturaleza se hace perdurable en el tiempo y permitir planificar durante su ejecución un plan de reinserción social del delincuente (...) siendo su historia reciente, de aparición tardía debido a que la libertad personal no tuvo la importancia que hoy posee, surgiendo de la revolución francesa, especialmente sobre el avance de una idea humanitaria, utilitaria y resocializadora ... su aspecto consistía justamente en disciplinar a los reos para el trabajo, piedra angular del nuevo estado (...) se introducen algunos cambios sustanciales como son: la aplicación del sistema progresivo, el internamiento celular nocturno, etc. el criterio de -reeducación a través de la pena privativa de libertad, actualmente se encuentra cuestionado, por lo que se afirma que debe abandonarse la ilusión de poder reeducar en el interior del Sistema Penal, más aun en las instituciones tales como la cárcel.

Señala RODRÍGUEZ DEVESA (1984) señala que:

La Pena Privativa de la Libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va desde 2 días como mínimo hasta la cadena perpetua, que viene a constituir una clase de

pena “eliminadora” que atenta contra la dignidad y la humanidad de la persona, guardando abierta contradicción con los principios de racionalización de la pena (p, 902).

4.2. Crisis de la pena privativa de la libertad

Actualmente se señala que la pena privativa de la libertad se encuentra en crisis porque el fin último de toda pena es la resocialización del penado y pueda reinsertarse en el seno de la sociedad, pero sucede lamentablemente todo lo contrario ya que la persona que es privada de su libertad dentro de un establecimiento penitenciario al emigrar de dicho centro carcelario sale más desocializado y más desadaptado que cuando entro.

Casi desde sus inicios, la pena privativa de la libertad fue el centro de duras críticas que cuestionaban su eficacia resocializadora, así como también apuntaban a su grado de aplicación, a las condiciones de su ejecución, al incumplimiento de sus finalidades o a sus efectos, anunciándose sobre la crisis de la prisión; unos buscando perfeccionarla, otros buscaban abatirla o sustituirla: las críticas que se le hacen a esta pena podríamos resumirlas en dos argumentos fundamentales. Sus efectos nocivos en el que lo sufre y su fracaso como medio de resocialización. Pero cabe aclarar que los argumentos contra la pena de prisión están bastantes difundidos por importantes autores que los han analizado en profundidad.

En ese sentido, señala BARBERO SANTOS, citado por FLORES MUÑOZ (1994) que:

La prisión es terroríficamente opresora y sus muros separan al interno de la sociedad y a la sociedad del infierno. Este no sólo pierde el derecho a la libertad de desplazamiento, sino prácticamente todos sus derechos: de expresión, reunión, asociación, sindicalización, elegir trabajo, recibir un salario similar al del obrero libre, asistencia social, etc. y hasta desarrollar normalmente su exclusividad (p, 87).

Por su parte, FERNANDO TOCORA (1990), señala que:

La realidad de las prisiones linda pues con la fantasía si no con la tragedia, las prisiones se han convertido en centros de hacinamiento y reclusión de seres humanos que se degradan en una atmósfera violenta y pestilente, son verdaderas “jaulas humanas” (p, 19).

Esta situación conculca la dignidad de la persona y las más elementales normas de los derechos humanos, pero esto parece poco importar en un programa político-económico que destina una miserable parte del presupuesto al sector social. Pareciera que la intervención del estado en busca de un estado de bienestar es idea en desnudo, desplazados por las de economía de mercado liberal que no ven en las personas seres humanos, sino simples agentes económicos, donde lo único que interesa es su fuerza o capacidad productiva y de consumo.

PRADO SALDARRIAGA (1996) precisa que:

Es difícil hablar de resocialización cuando la ejecución de las penas se realiza en ambientes cerrados y promiscuos, separados del mundo exterior

donde la corrupción es la visa de entrada del alcoholismo y la drogadicción en ambientes que deterioran la salud y destruyen la personalidad del delincuente. Como prepararlo para vivir en sociedad si se le aísla de ella, si entrando analfabeto sale en las mismas condiciones; si al salir de prisión, difícilmente encontraran un empleo que lo ayude a vivir una vida digna y materialmente asegurable. La sociedad no perdona y, lo que es peor, el estado tampoco. No se le asegura una ocupación estable para su vida post penitenciaria. Claro que esto no es un problema exclusivo de los que pasaron por una cárcel, lo cual permite apreciar que algo mucho mayor no funciona. Realidad tan cruel que convierte en sádica ironía las aspiraciones de reinserción social proclamadas en el artículo 139° inc. 22° de la Carta magna y en el Artículo II del Título preliminar del Código de Ejecución Penal (p, 64).

Los efectos de la prisión no son insignificantes. A los ojos de la sociedad el condenado aparece como delincuente, generando un proceso de estigmatización que irá más allá de su condena. Pierde su empleo y con ello su fuente de ingreso, afectando también a su familia. Queda separado de su entorno familiar (esposa, hijos, etc.), entre otros aspectos.

En efecto, aquellas minorías sobre las que se dirige una supuesta resocialización de internos sin condena, es decir, legalmente inocentes y por tanto no sujetos a tratamiento no sólo aprenden a vivir en sociedad, sino que prosiguen y se perfeccionan en su carrera criminal. Ya es conocido el dicho de que las prisiones son escuelas del crimen, que endurecen las conductas de

quienes pasan por ellas. Producen en los internos un fenómeno gradual por el cual se van adaptando a los usos, valores y costumbres de la vida penitenciaria, fenómeno conocido como prisionización.

Así, como en un momento las penas privativas de libertad surgieron como una alternativa a la pena capital, el tormento y otra, hoy se buscan y avisorizan nuevos caminos para restringir su uso vía la aplicación de penas alternativas como la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres u otras medidas alternativas a la prisión de libertad clásica.

5. PENAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD.

Dentro de las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: la Expatriación, tratándose de nacionales; y La Expulsión del país, tratándose de extranjeros. Actualidad estas penas se encuentran en crisis, en ese sentido señaló PEÑA CABRERA (1997):

Tanto por su utilización histórica para el delincuente político, como por sus efectos discriminatorios en relación a las facultades económicas del sujeto al ser desplazado de un lugar a otro y, además, no tener utilidad social. Por ello, estas penas deben ser expulsadas de nuestro Código Penal (p, 613.614).

5.1. La Expatriación

Esta forma de Penalidad, tiende a la restricción del Derecho constitucional que le corresponde al nacional de formar parte de la colectividad peruana “y *no ser separado de su lugar de residencia*” conforme al artículo 2°, inciso 11 de la Carta Magna.

El efecto de la imposición de este tipo de pena, determinará que el nacional peruano sea extrañado del territorio de la República por un tiempo no mayor de diez años; debiendo precisarse que es en la sentencia en donde se indicará el lapso del alejamiento; empero su aplicación accesoria requiere que previamente se haya cumplido la pena privativa de libertad.

Los delitos que merecen expatriación son los de naturaleza sumamente grave; por ejemplo, están los referidos a los atentados contra la seguridad nacional y los de traición a la patria.

5.2. La Expulsión

Este tipo de pena no tiene fines resocializadores, sino la salida inmediata de un individuo, aplicable única y exclusiva para los extranjeros que ha cumplido pena privativa de la libertad efectiva, en casos taxativamente señalados en el ordenamiento penal, como por ejemplo la conducta tipificada como delito de tráfico ilícito de drogas.

La ley, a diferencia de los casos de la expatriación, no ha señalado límites máximos o mínimos, para la duración del alejamiento del extranjero del suelo nacional. Debemos entender, aplicando el principio de no distinguir donde la ley no lo hace, que tal medida resulta aplicable de manera perpetua; por lo cual, el extranjero no podrá regresar al país. Tal es el caso de lo dispuesto por el Artículo 303° del Código Penal, (tráfico ilícito de drogas) al disponer que *“el extranjero que haya cumplido la condena impuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso”*. Lo inhumano resulta, por ejemplo, si se trata

de “*persona arraigada en nuestra patria, donde tiene familia, negocios, etc. En tal sentido, sería propicio el señalamiento de un tope máximo a este tipo de pena, e inclusive su reglamentación*” (HUGO VIZCANDE, 2000, p 57-58)

6. PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO.

6.1. Concepto

Las penas Limitativas de Derecho se conceptúan como un grupo de consecuencias jurídico-criminales que, sin estar directamente a incidir en los derechos del condenado a la libertad de desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de diversa índole: positivos, profesionales, familiares, entre otros”. (ÀVALOS RODRIGUEZ, 2002, p, 47).

Por su parte, MIR PUIG (1998), señala que:

El empleo de la denominación “*penas limitativas de derechos*” puede ser materia de críticas. Por un lado, el Código Penal la utiliza en un sentido más restringido de lo que literalmente sugiere, pues en el texto punitivo vigente se han previsto, por fuera de las penas que reciben dicha denominación, otras sanciones que también importan limitación de derechos (Por ejemplo las penas de expatriación y de expulsión del país, que limitan el derecho al libre desplazamiento) (p, 730).

Debemos precisar que todas las penas limitan o restringen derechos y que cuando la legislación penal se refiere a las penas “*limitativas alude a sanciones que no afectan tales derechos, sino los vinculados al ejercicio profesional o en la participación de la vida política del país*”. En este sentido el prototipo de las

penas limitativas de derechos es la inhabilitación. Y así lo entendían por ejemplo los proyectos españoles de 1980, en su Artículo 44° y de 1983, en el Artículo 38°. No obstante, en muchos otros códigos tales penas son calificadas de accesorias, como por ejemplo, en el Código penal portugués, en sus Artículos 65° a 69°; y, en el Código Penal Austriaco, Artículo 27°.

6.2. Clases

El Código penal peruano Clasifica a estas penas en tres:

6.2.1. Prestación de Servicios a la Comunidad:

El artículo 34° del Código Penal señala que (artículo modificado por la única disposición complementaria modificatoria del D. Leg, N° 1191, publicado el 22 de Agosto de 2015):

34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicas.

34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo en cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

34.5. Esta pena se extiende diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

34.6. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Esta pena se define como aquella sanción punitiva, por la cual el condenado es obligado a realizar determinadas actividades en beneficio de la comunidad; resultando por tanto, ser una prestación social no remunerada que se orienta a una mayor integración del penado con la sociedad, pues mediante ella asume los costes gravosos de su infracción normativa y promueve su rehabilitación social, de indudables efectos de prevención especial. Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del condenado de la sociedad; y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar en actividades que tienen ese carácter.

El Profesor PEÑA CABRERA FREYRE (2004) enseña que:

La prestación de servicios a la comunidad deviene en una sanción punitiva que implica la realización de una determinada prestación positiva del condenado en beneficio de la comunidad, que en razón de su naturaleza jurídica no es un trabajo remunerado, efectivizado e instituciones públicas,

tomando en consideración las habilidades del condenado y que detenta un contorno temporal predefinido” (p, 323-324).

La prestación de servicios a la comunidad se integra en el rubro clasificatorio de las penas limitativas de Derechos, pero la realización obligatoria de determinadas prestaciones laborales, nos lleva a sostener que podría significar limitación de Derechos, sino que a lo más, se trata de una disposición de tiempo libre; sin embargo, los derechos que se sustraen al condenado a esta pena no cabe concretarlos específicamente, sino que forman parte o son manifestación de libertad general del ser humano y del libre desarrollo de su personalidad, que se ven limitados con la imposición de esta pena; por lo que, esta sanción, a nuestra consideración, significa una verdadera afectación de Derechos; en concreto, el Derecho a recibir una contraprestación (remuneración) por una jornada laboral afectivamente realizada.

Nuestra legislación punitiva, a diferencia de lo que acontece en la legislación comparada, no somete la operatividad de esta pena al condicionamiento derivado del consentimiento del penado; es decir, no se prevé una manifestación de voluntad del penado a realizar el trabajo comunitario, sino es de carácter coactivo. Al respecto, se llega a sostener que el consentimiento del penado sería de LEGE FERENDA positivo, pues significaría dejar a su libre arbitrio, la decisión de someterse a una pena de privación de libertad o en su defecto una de prestación de servicios

comunitarios; siendo que en nuestra codificación dicha decisión se somete al poder discrecional del Juzgador, quien tomará en consideración la mínima gravedad del injusto; y, sobre todo, las necesidades de prevención especial. Tal vez la prescripción- al no incorporar el consentimiento del penado- se inclinó por las necesidades reales de la justicia Penal, en específico la incapacidad material de mantener a una sobrepoblación carcelaria en ascenso y a sí mismo por sus efectos innegablemente resocializadores.

Es necesario precisar que si bien es cierto que la constitución establece en su artículo 23°, que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los Derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador y que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, la imposición de este tipo de pena no importa trasgresión constitucional alguna, ya que se aplica vía pena, que es precisamente recorte jurídico de Derechos.

Este tipo de pena se cumple en jornadas de diez horas semanales entre los días sábados y domingos, de modo tal que no resulte perjudicada la jornada normal de trabajo del condenado, quien incluso, de acuerdo a su conveniencia, puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándosele la jornada correspondiente. Además los lugares donde se desarrolla el trabajo son de carácter no lucrativo, descartándose cualquier tipo de aprovechamiento indebido del trabajo a realizarse, sin embargo, la ausencia de remuneración no debe implicar la

imposibilidad de beneficiarse con el Sistema de Seguridad Social, de los riesgos de la actividad laboral que puedan implicar una indemnización por daños y perjuicios por posibles efectos perjudiciales a la vida y a la salud del penado.

Finalmente, se tiene que, la prestación de servicios a la comunidad podrá ser revocada en caso de que el sentenciado no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas o a más de cuatro jornadas no consecutivas, a tal efecto se le revocará la sanción por la pena privativa de libertad, según las reglas del Código Penal (artículo 53°). Y conforme al Tribunal Constitucional, según la sentencia contenida en el Expediente N° 00265-2011-PHC/TC-Lima Norte, a folios 3, 4 y 5, fundamento jurídico 1°, conforme al artículo 53° del código penal, ante el incumplimiento injustificado del pago de la multa o prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de la libertad fijada en la sentencia. 4. Según se advierte del estudio de autos, en el proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar (Expediente N° 340-2007) se le impuso al favorecido la pena de dos años de privación de la libertad que se convirtió en una prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días por una jornada de prestación de servicios, correspondiéndole prestar 104 jornadas de servicios a la comunidad bajo apercibimiento de revocarse la conversión y proceder conforme a ley,

resolución de fecha 24 de junio de 2008, (fojas 5) y que fue confirmada por resolución de fecha 4 de julio de 2008 (fojas 9). 5. De la revisión de autos, fojas 11 se observa que la resolución de fecha 23 de julio de 2010 hace mención a que en reiteradas ocasiones, mediante las resoluciones de fecha 16 de marzo de 2009 y 7 de mayo de 2010, se amonestó a don (...) a fin de que reinicie las jornadas de prestación de servicios a la comunidad bajo apercibimiento de que, ante su incumplimiento, se proceda a su internamiento en la cárcel pública, resoluciones que fueron debidamente notificadas, como se observa de los cargos de notificación a fojas 41, 42 y 43, con ello se evidencia que el juez de la causa no revocó la condicionalidad de la pena de manera arbitraria e irrazonable y en vulneración de su derecho de defensa, sino luego de haberse aplicado conforme a ley el artículo 53° del Código Penal y habersele notificado debidamente al favorecido.

6.2.2. Limitación de Días Libres

La pena de limitación de días libres se encuentra normada en el artículo 35° del Código Penal (artículo modificado por la única disposición complementaria modificatoria del D. Leg, N° 1191, publicado el 22 de Agosto de 2015), de la siguiente manera:

35.1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas

semanales a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

35.2. La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.

35.3. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

35.4. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

35.5. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.

Al respecto señala PRADO SALDARRIAGA (1995) que:

No es ni un arresto de fin de semana, ni una variante de lo que la legislación italiana o portuguesa conocen como SEMIDETENCION. Se trata de un modelo diferente desarrollado por el legislador brasilero, que no impone el internamiento breve del condenado en un centro Penal. Sino su asistencia obligatoria los fines de semana, por horas, a un establecimiento adecuado donde él recibirá cursos y conferencias o participará en otras actividades educativas. Cabe agregar que en Brasil la LIMITACAO DE fin de semana opera como pena restrictiva de directos y sólo en sustitución de penas privativas de libertad, (en su artículo 48º) (p, 806).

La pena de limitación de días libres consiste en una verdadera limitación de la libertad, que sin significar su privación total, obliga al penado a permanecer en determinados establecimientos los fines de semana y feriados- No implican pernocte-., que afectan el Derecho de disponer de tiempo libre, sea de descanso, esparcimiento y participación en actividades culturales. Y a fin de evitar los efectos criminógenos de la prisión, se prevé que la estancia deberá realizarse en establecimientos con características muy distintos a la prisión, al efectuarse con fines educativos. Se supera con esta novedosa regulación las limitaciones materiales que hubiera importado una recepción acrítica del instituto existente en la legislación comparada. Institución denominada “*Arresto de fin de semana*”, previsto en el Artículo 37º del Código Penal Español, como una especie de pena corta de prisión discontinua en el tiempo, que trata a lo sumo de evitar ciertamente una pena corta de prisión por sus efectos disocializadores, por lo tanto, asume una finalidad tendencialmente orientada a la prevención especial, evitando la desvinculación del reo con su familia y de privarlo de su trabajo.

La limitación de días libres obliga al condenado a permanecer en el establecimiento entre diez y dieciséis horas cada fin de semana, recibiendo orientaciones para su reinserción social, consideramos que a pesar de que taxativamente no lo dice la norma, la orientación educacional deberá ir aparejada según las aptitudes del condenado, a fin de asegurar un tratamiento eficaz acorde con las de fin preventivo especial.

En cuanto a los lugares para su cumplimiento efectivo, la norma se limita a señalar que: *“la ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios”*. Al respecto la ley N° 27935 del doce de febrero del 2003 , que modifica la ley N° 27030 – en sus Artículos 2° y 6° *“Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres”*, define a las denominadas entidades receptoras, a todas aquellas instituciones- Públicas o privadas- que para tal efecto deberán inscribirse en el Instituto Nacional Penitenciario, siendo estas las encargadas a recibir al penado, para que en cumplimiento de la limitación de días libres realice actividades educativas o psicológicas conducentes a su rehabilitación y recuperabilidad.

De esta manera se dota de eficacia material a esta penaron la colaboración desinteresada de instituciones, que coadyuvan a la tarea rehabilitadora y resocializadora del agente, como manifiesto de una confirmación de la corresponsabilidad de la sociedad en el delito debe quedar claro que el delito como asunto criminológico es problema de todos y tarea de todos el de propiciar formas participativas conducentes a la rehabilitación del reo, para que éste pueda reasumirán rol social gravitante en una comunidad de inmanente interacción social.

6.2.3. La Inhabilitación

La pena de inhabilitación se encuentra regulada en el artículo 36° del Código Penal, de la siguiente manera (artículo modificado por la Primera

Disposición complementaria Modificatoria de la Ley N° 30407, publicada el 08 de enero de 2016):

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el capítulo IX del Título IV del Libro segundo del Código penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o Administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
13. Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

Para el profesor nacional PEÑA CABRERA (1997) señala:

La pena que consiste en la privación y restricción de ciertos Derechos del delincuente -Derechos de carácter político, económico o social-, como

consecuencia de la realización de un delito, es lo que conocemos como inhabilitación (p, 617).

Según el Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116, Fundamento Jurídico 8 al 16, señala que: La inhabilitación accesoria, como ha quedado expuesto, siempre es temporal. La inhabilitación principal es, asimismo, temporal, pero existen excepciones en función a la naturaleza de las cosas, por la definitividad del derecho o actividad objeto de privación, así:

- a) Taxativamente, de conformidad con el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, modificado por la ley N° 29106, la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego es perpetua, y siempre y cuando la pena conlleva el delito cometido es doloso y merezca pena privativa de libertad superior a 4 años.
- b) El inciso 8) del artículo 36° del Código Penal importa una privación definitiva de títulos honoríficos. Sin embargo, una vez terminada la condena el penado podrá obtener los mismos u otros distintos -no los recupera, sino que por una acción ulterior podrá ser acreedor a títulos honoríficos, claramente diferenciados del anterior, definitivamente perdido-.
- c) Respecto del inciso 1) del artículo 36° del Código Penal; “privación de la función de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular”, como la norma alude a una relación de derecho público e indica “privación”, es de entender que el penado pierde

el cargo, no sólo su ejercicio –privación de titularidad-. Se trata por tanto de una privación definitiva –no es una pena perpetua sino instantánea, a pesar que sus efectos sean de carácter permanente, como aclara JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA-. Sólo en la suspensión se impide el ejercicio de un derecho o actividad, de forma que aquél se recupera tras cumplir la pena. En ese caso, la pena surte el efecto de privar de los derechos desde que la condena queda firme, por lo que en este caso la inhabilitación importará la pérdida del empleo o cargo público que el autor haya adquirido con anterioridad a la sentencia, aunque fuere con posterioridad al delito.

Las inhabilitaciones todas, aun las más benignas, constituyen en cierto modo penas limitadoras de la libertad, si no de la locomoción, por no entrañar encierro, sí de la libertad de elegir y ejercer las propias actividades. Ciertas inhabilitaciones, las de cargos y distinciones de carácter público. Pueden ser consideradas como afectando al honor, y así se las denominan en la terminología alemana EHRENSTRAFEN.

El tratadista argentino FONTAN BALESTRA (2004), señala que:

Las inhabilitaciones especiales de tipo profesional, en fin, constituyen, también, efectivas penas pecuniarias, al privar temporalmente al condenado de su habitual medio de vida. La naturaleza de las penas de inhabilitación, es predominantemente circunstancial y oportunista: Si la finalidad lógica de la inhabilitación no es tanto privar al reo de un medio de vida, sino evitar que

ponga su profesión al servicio de ulteriores actividades criminales, se impone que la sanción tome más en cuenta la conducta de futuro que la pretérita. De ahí que la inhabilitación recaiga comúnmente en cargos profesionales susceptibles de un riesgo general, como los de carácter público, sanitario o de transportes, careciendo de todo sentido prohibir, por ejemplo, el oficio de sastre o de zapatero o el uso de bicicleta (p, 390-391).

Por su parte, EUGENIO ZAFFARONI indica que:

La pena de inhabilitación es siempre una pérdida de Derechos, que se halla previsto en el texto vigente argentino en la forma de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial (1983, p, 230).

Es indudable que el privar a una persona del ejercicio de uno o varios Derechos es en esencia una alternativa punitiva, y que no puede ni debe ser dejada de lado, particularmente cuando el delito cometido ha significado un abuso sostenible de un Derecho o de una facultad o atribución: Por ejemplo, en los casos de delitos contra los deberes de función político criminal a la pena de inhabilitación. Siendo discutibles los puntos sobre la oportunidad y los alcances materiales de dicha sanción. Que a decir de PRADO SALDARRIAGA (1995) que:

Particularmente en el Perú donde los antecedentes legales nos involucran con la denominada "Inhabilitación absoluta" o con la "inhabilitación perpetua" y con la "inhabilitación accesoria" de penas privativas de libertad. Formas de

inhabilitación de origen hispánico y que fueron consideradas en los proyectos de 1984, 1985 y 1986 (p, 794).

La orientación actual es de dotar a la inhabilitación de finalidades exclusivamente preventivas, es decir, de evitar la comisión de delitos en el futuro a partir del abuso de la función encomendada. Por ello no es de extrañar que el moderno Derecho Penal atribuya un sentido marcadamente tutelar y preventivo a estas privaciones de Derechos. Ya desde el Congreso de Berlín, de 1935, se configuraron éstas como verdaderas medidas de seguridad, fisonomía de medidas que han alcanzado en el Derecho de diversos países.

7. PENA DE MULTA

El Código Penal regula este tipo de pena en el artículo 41º, cuando señala que: “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”.

SEBASTIÁN SOLER (1973), sobre la pena de multa enseña que:

Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero, impuesta por el juez. Es una verdadera pena, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio; en consecuencia, al igual que las demás penas, es personal, resultando inaceptable el pago de la multa por un tercero; por lo que no hay solidaridad entre varios obligados, ni puede heredarse la obligación de pagarla. Si el autor

del delito muere antes de que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, queda extinguida la acción Penal; si muere después y la multa no ha sido pagada o no lo ha sido totalmente, tal obligación queda extinguida y no afecta a los herederos aun después de muerto, para el pago de la indemnizaciones pecuniarias inherentes a la pena, pues la multa no tiene ese carácter, ya que “el fin del Estado, al imponer una multa, no es el de aumentar sus rentas o crearse una fuente de recursos, sino reprimir un delito en la persona de su autor” (p, 385).

La pena de multa constituye también un interesante medio alternativo a las penas privativas de corta duración, puesto que consiste en la obligación de pagar cierta suma de dinero al Estado por parte del condenado, en tanto forma de reprimir la comisión del hecho punible, como ya mencionaremos.

En suma resulta que la pena de multa no ha cumplido un rol importante en el país; siendo varios los factores que han determinado este fracaso, pero el principal de ellos se relaciona con la baja renta per capita de nuestra población, y con el galopante proceso inflacionario, consecuencias negativas del subdesarrollo y de la crisis económica que clínicamente agobia a la sociedad peruana, aun cuando en la actualidad nuestro país experimenta un sostenido desarrollo económico pero a nivel de cifras macro. En este sentido se afirma que *“un efecto tangencial de la inflación monetaria es desplazar a la multa del catálogo de penas y fomentar las penas privativas de libertad”*.

De otro lado, es importante mencionar que la pena de multa según el artículo 42° del Código Penal se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de 365 días-multa, salvo disposición distinta de la ley. Así también, El importe del día-multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% el ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo (artículo 43° del Código Penal).

En cuanto al tiempo y forma de pago de la multa, el artículo 44° del Código Penal la multa deberá ser pagada dentro de los diez días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el juez podrá permitir que el pago se efectúe en cuotas mensuales. El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración dl condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena, conforme a los límites previstos en el artículo 42°. El descuento no debe incidir sobre los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

La Conmutación de la pena privativa de libertad por multa fue tomada del Código Penal Tipo para Latinoamérica. Esta disposición, aun cuando subsidiaria, refleja con claridad la función de la pena pecuniaria para el bloqueo de la ejecución de penas privativas de libertad de corta duración. Tendencia que con estilo propio introdujeron los proyectos alemanes de 1962 (en su artículo 53°) y el alternativo de 1966, (en su artículo 50°).

SUB CAPÍTULO III: EL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL HACINAMIENTO

CARCELARIO

1. SEGURIDAD JURÍDICA

La realidad nacional muestra que existe una inseguridad jurídica por parte de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, es decir no es la seguridad social que requieren todas las personas de poder salir a transitar libremente por las calles y no ser víctimas de la delincuencia, sino está en relación con la protección del bien jurídico por parte de la administración de justicia.

En la doctrina nacional como el profesor CASTILLO ALVA (2004), señala que la seguridad jurídica:

Presta una función de garantía a los ciudadanos pues permite, sino eliminar, sí restringir el ámbito de la discrecionalidad del Poder Judicial en el momento de la emisión de una sentencia condenatoria. Logra que el ciudadano sepa a qué atenerse, ya sea cuando comete un hecho como cuando lo omite, y sepa además la naturaleza (pena o medida de seguridad), clase (pena privativa de libertad, pena restrictiva de derechos o días multa) (p. 47).

La seguridad jurídica es el estado que permite y obliga a todos y a cada uno de los integrantes de la sociedad a vivir de acuerdo con los mandatos del derecho, con la consiguiente respuesta anímica de cada miembro de la sociedad que le permite esperar que los demás actúen de acuerdo con esos mandatos (CARLOS CREUS, 1998, p, 1). Así también se señala que la

seguridad jurídica afirma la certeza y la permanencia de las situaciones jurídicas dentro de un ordenamiento jurídico establecido” (JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, 2002, p. 255).

En cuanto valor jurídico no es algo que se logre espontáneamente, con idéntico sentido e intensidad, en los distintos sistemas normativos. Su función y alcance dependerá de las luchas políticas y las vicisitudes culturales de cada tipo de sociedad (PEREZ LUÑO, 1994, p, 24).

En la doctrina española, para el profesor LÓPEZ GUERRA (2007) la seguridad jurídica es:

Un principio fundamental del Derecho, y se expresa cuando el individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, sabiendo y debiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas que ellas se cumplan. Entendiéndose como principio de seguridad jurídica a la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las Administraciones públicas y los jueces y tribunales, siendo que esta seguridad jurídica, excluye, consiguientemente, la posibilidad de que los poderes públicos modifiquen arbitrariamente situaciones jurídicas preexistentes, comportamiento imprevisible que crearía “inseguridad jurídica” y que podría causar importantes perjuicios a todo sujeto afectado. (p. 65-66).

La seguridad jurídica es un aspecto de la justicia, y que toda norma que busca solucionar conflictos busca potencialmente hacer justicia. Al ser un

término indeterminado (la justicia), las normas que regulan la vida social, pueden generar externalidades negativas hacia los individuos, las cuales deberán ser solucionadas en el caso concreto mediante la decisión de aquel sujeto investido de facultades, es decir, el juez (p, 67).

En consecuencia, somos de opinión que la seguridad jurídica es la garantía que tienen las personas que al recurrir a la administración de justicia se obtendrá una sentencia dentro de un proceso adecuado, así como también que dicha sentencia será fundada en derecho, sin temor a que sus derechos se vean vulnerados o afectados por alguna irregularidad jurisdiccional.

2. LA CULTURA CARCELARIA

Actualmente debido al aumento desmedido de la criminalidad en nuestra sociedad y la sensación de una total inseguridad social, se alza el criterio de que ante toda conducta delictiva debe ser castigada, en ese sentido, señala PEÑACABRERA FREYRE (2016):

Hoy rige la cultura del castigo y de la obediencia normativa, basada en la pedagogía carcelaria. La tarea en la actualidad no es ofrecer alternativas racionales a la conflictividad social producida por el delito, sino de ejercer pura intimidación al colectivo, inhibir el impulso delictivo de las personas mediante el temor a sufrir una sanción y que esta se aplique de forma inmediata, de modo que la violencia estatal se descargue en toda su magnitud, en cuanto a la reclusión penitenciaria, directamente y sin advertencia previa, incluso en el caso de los reos primarios (p, 36).

Es decir, que cada conducta antisocial debe ser reprimida, situación que estamos de acuerdo, pero ello no debe ser fundamento para que todos los que cometen un ilícito penal deben terminar reclusos en un establecimiento penitenciario, porque sería muy mecánico en el actuar jurisdiccional de los operadores del derecho, ya que al cometer un ilícito penal vas a terminar sí o sí en la cárcel y que sólo los juzgadores determinaran el tiempo que deberá permanecer el sentenciado. De ello debemos indicar que no estamos en contra de la pena privativa de la libertad porque sí existen conductas que merecen la privación de la libertad ya sea por un buen tiempo o poco tiempo, pero existen otras que al cometerse no necesariamente deben terminar en un establecimiento penitenciario, siendo de esta manera un total despropósito ya que el ordenamiento penal fija otras penas a parte de la privativa de la libertad.

En ese sentido, DE LA CUESTA ARZAMENDI (2010) anota que:

La necesaria orientación resocializadora de la pena privativa de libertad obliga a un esfuerzo especial en la búsqueda de alternativas válidas para las penas cortas de prisión o, en su caso, el desarrollo de sistemas o mecanismos de ejecución atendida de la misma (arrestos domiciliarios, semilibertad, tratamiento, semidetención y libertad controladora, arresto de fin de semana) (p, 404-405).

Por nuestra parte, debemos reiterar que la prisión es necesaria para las conductas que realmente merecen como aquellas que afectan gravemente o medianamente el bien jurídico tutelado, pero existen conductas ilícitas que no

merecen internación de la persona, es por ello que el profesor PEÑA-CABRERA FREYRE (2016) formula la siguiente interrogante:

¿De qué sirve la cárcel para aquellas personas que de forma ocasional y causal se vieron envueltas en la comisión de un hecho punible?, dándonos la respuesta, de que no sirve para nada sólo sirve como ejemplificación de que las normas se cumplen a cabalidad, como pura intimidación, de terror hacia la aflicción del castigo. El estado con esto deja de ser garante de los derechos fundamentales del condenado y se convierte únicamente en gendarme y verdugo (p, 38).

El mismo autor señala que (2016):

El modelo preventivo mira al pasado, pero es su proyección hacia el futuro lo que fundamenta su legitimidad. No ve una causa pérdida en el delito, sino que hace todo lo posible para que el sujeto infractor no vuelva a delinquir a través de programas sociales de mediano y largo alcance. En cambio la posición retributiva se estanca en el pasado, retrotrae su perspectiva a fin de lograr el reequilibrio social y jurídico menoscabado por la comisión del hecho punible. En el primero la pena adquiere vigencia con la posibilidad de viabilizar la reinserción social del condenado, lo que mayormente se obtendrá con penas que no priven de la libertad con penas privativa de la libertad de corta duración. En cambio, la segunda, al anular prácticamente el fin preventivo especial de la pena, se dirige por la lógica del castigo (p, 39).

Según se desprenden de la orientación político-criminal adoptada en el país, los fines y la naturaleza de la pena se entrelazan en un concepto común: la retribución afincada en las demandas de seguridad ciudadana, como expresión del populismo penal, que influye a los procesos de penalización primaria y secundaria, vaciando de este modo el fin preventivo especial positivo de la pena. Una verdadera seguridad ciudadana implica el respeto de la estricta legalidad, de la necesidad y de la proporcionalidad de las penas; pero sobre todo reconocer que la dignidad de la persona y sus derechos humanos no son concesiones estatales y, por tanto, su vigencia es absoluta e inderogable (p, 39-40).

3. EL SISTEMA PENITENCIARIO

3.1. Concepto

Como bien sabemos el sistema penitenciario es el instituto regulado por ley para velar por el real cumplimiento y ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por las autoridades penales pertinentes, es decir supone una organización y estructura coherentes, con fines y metas claros, bajo cuya orientación subyacen o pueden primar determinadas teorías o principios penitenciarios. En ese sentido, LÓPEZ REY indica que:

El sistema es el conjunto de reglas y principios más o menos efectivos cuyo objeto es indicar como debe ser llevado a cabo el fin asignado a la función penal. Por lo tanto, sistema es la reunión ordenada de los modernos principios de la Ciencia Penitenciaria aplicados a una determinada realidad, debiéndose

considerar factores como el lugar, la época, los medios materiales y culturales del país en donde se le hará funcionar (p, 492).

El sistema Penitenciario implica elementos subjetivos: “los integrantes de la profesión penitenciaria”; y objetivos: los datos del tratamiento: educación, trabajo, atenciones de salud, relaciones con el exterior, etc. siendo el tratamiento individualizado e interdisciplinario. Debe existir un régimen de clasificación: por una parte, separación entre procesados y sentenciados, varones y mujeres, adultos y menores de edad; por otra, instituciones adecuadas, según categorías (no penales, necesariamente; criminológicas y penitenciarias) a esto corresponden los establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, las colonias y los campamentos penales, los hospitales psiquiátricos y para infecciosos, y las instituciones abiertas.

Por otro lado, GARCÍA RÁMIREZ (1990) señala que:

El sistema Penitenciario implica elementos subjetivos: “los integrantes de la profesión penitenciaria”; y objetivos: los datos del tratamiento: educación, trabajo, atenciones de salud, relaciones con el exterior, etc. siendo el tratamiento individualizado e interdisciplinario. Debe existir un régimen de clasificación: por una parte, separación entre procesados y sentenciados, varones y mujeres, adultos y menores de edad; por otra, instituciones adecuadas, según categorías (no penales, necesariamente; criminológicas y penitenciarias) a esto corresponden los establecimientos de seguridad

máxima, media y mínima, las colonias y los campamentos penales, los hospitales psiquiátricos y para infecciosos, y las instituciones abiertas (p, 87).

Finalmente, debemos indicar que en la realidad peruana no tenemos un Sistema Penitenciario eficiente y con recursos humanos idóneos, y de conocimiento genérico que los establecimientos penitenciarios del Perú se caracterizan por un sobrepoblamiento o hacinamiento penitenciario, caracterizado también por la violencia, la promiscuidad, entre otros.

3.2. Derecho Penitenciario

Se puede definir el Derecho Penitenciario como el conjunto de normas reguladoras de la actividad penitenciaria dirigida a la ejecución de penas y medidas privativas de libertad con la finalidad de conseguir la reeducación y reinserción social de los sentenciados, así como de la relación jurídica que surge como consecuencia del internamiento de detenidos y presos (http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYwsztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZa pUt-ckhIQaptWmJOcSoAhHBHozUAAAA=WKE)

Solís Espinoza (2008) citando a Novelli, define al derecho penitenciario como

El conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, a comenzar desde el momento en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución. Tal concepto encuadraba con su punto de vista que propugnaba la existencia de un Derecho Penitenciario

autónomo, con una concepción unitaria de los diversos problemas que supone la ejecución penal, visión que se afirmaba, según el parecer del tratadista Italiano Giovanni Novelli, en dos principios: la individualización de la ejecución penitenciaria, y en el reconocimiento de los derechos subjetivos del condenado (p, 4).

El profesor español BERDUGO GÓMEZ, citado por el profesor argentino Ricardo Núñez (1999) señala que el régimen penitenciario:

Se constituye como un medio para conseguir un fin, pero este medio tiene diversos objetivos, especialmente diferentes en relación con la situación procesal de los reclusos, según que éstos se hallen en la situación de preventivos o se trate de personas condenadas (p, 7).

Por su parte, Ricardo Núñez, explica que el Derecho penitenciario es, sin lugar a dudas, la parte más importante del derecho de ejecución penal. Es este derecho el que regula, como etapa final, la efectiva realización del Derecho Penal (1999, p, 18).

En consecuencia, el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que se encargan de regular que institución se encarga de ejecutar las penas y las medidas de seguridad ordenadas en sentencia por la autoridad judicial correspondiente, que en nuestro caso peruano es el Instituto Nacional Penitenciario.

3.3. El sistema Penitenciario Actual

Actualmente el sistema Penitenciario desde el año 1985 se rige por una serie de normas y preceptos legales, siendo el Instituto Nacional Penitenciario el encargado de regular el Sistema Penitenciario; es decir, que desde esa fecha hasta la actualidad es el encargado del control de la seguridad y funcionamiento de los centros penitenciarios que existen a nivel nacional, aplicando en ellos la política criminal que sigue el Estado, pero lamentablemente el sistema penitenciario viene sufriendo una terrible crisis generando muchos y desgarradores problemas como son los casos de hacinamiento penitenciario o el llamado sobre poblamiento de los centros carcelarios, asimismo los problemas de tipo sexual que se presentan, enfermedades venéreas, la mala infraestructuras que hacen de la vida de un interno llevar a considerar que viven en condiciones inhumanas (En: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/Politica_penal.pdf.)

Entendemos que el sistema penitenciario es el término que se designa a la institución que se encarga de la ejecución de las penas establecidas en una sentencia penal por la autoridad competente, siendo que en nuestro país el encargado del cumplimiento de las penas es el Instituto Nacional Penitenciario-INPE. Pero la situación actual en la que se cumplen las penas es muy lamentable ya que el fin resocializador de toda pena como es precisamente la privativa de la libertad no cumple con su finalidad ya que el penado al ingresar a cualquier establecimiento penitenciario de nuestro país ya sea hasta por un

delito simple al emigrar de dicha cárcel sale aún más avezado en una especie de profesionalización de la delincuencia en un centro carcelario peruano.

4. EL RÉGIMEN DEL INTERNO EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

De acuerdo a los diversos tipos de penas establecidas por el Código Penal peruano, podemos apreciar diversas modalidades de ejecución penal, en función a las particularidades de tales sanciones, como son: Ejecución de las penas Privativas de la libertad, Ejecución de las penas Restrictiva de libertad, Ejecución de las penas Limitativas de derechos, y Ejecución de la pena de Multa. De estas cuatro, el Código de Ejecución Penal encarga al Instituto Nacional Penitenciario la ejecución de las tres primeras, así como las medidas de seguridad, pero fundamentalmente de las penas privativas de la libertad.

El régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, ha logrado mayor desarrollo debido a que esta modalidad de sanción penal es la que prácticamente originó el surgimiento de la Ciencia Penitenciaria y luego del Derecho Penitenciario o de Ejecución Penal, debido al tiempo que demanda de su ejecución. Por ello, gran parte del Código de Ejecución Penal está centrado en regular la ejecución de esta pena, que evidentemente sigue siendo la más importante, aunque sujeta a muchas críticas (SOLIS ESPINOZA, 2008, p, 10).

En nuestra realidad, las penas privativas de libertad se ejecutan generalmente bajo la modalidad de regímenes penitenciarios institucionales, esto es dentro de un centro carcelario: Al respecto nuestro Código de Ejecución Penal (CEP) considera tres regímenes de ejecución de la pena privativa de

libertad, dentro de una institución carcelaria, que son el: cerrado, semiabierto y abierto. Sin embargo, en la práctica sólo existe el régimen de ejecución cerrado de las penas privativas de la libertad (SOLIS ESPINOZA, 2008, p, 11-18).

En ese sentido, debemos indicar que el régimen cerrado de ejecución penal es el que se cumple dentro de un establecimiento penitenciario cerrado. A su vez, este se puede dar a través de: El régimen de ejecución penal cerrado temporal, el cual se con la pena impuesta de privación de la libertad hasta los 35 años y el régimen de ejecución penal cerrado perpetuo, que se da con la cadena perpetua.

En cuanto a los Regímenes Semiabierto y Abierto de Ejecución Penal, se tiene que el primero, es decir el régimen Semiabierto se caracteriza por una mayor libertad en las actividades comunes, relaciones familiares, sociales y recreativas del interno, sin embargo hasta ahora este régimen sólo existe a nivel legal o normativo. Por su parte, el régimen Abierto se halla regulado en la ley penitenciaria nacional para los condenados a pena privativa de libertad (artículo 97°, inciso 3), aunque tampoco se ha logrado implementar en la realidad.

5. LAS CÁRCELES

Las cárceles reciben varias denominaciones como son: Establecimiento Penitenciario, Centro Carcelario, Establecimiento Carcelario, Centro Penitenciario, Prisión, entre otras.

Sobre las cárceles existen varias definiciones, en ese sentido señala MANUEL OSSORIO (2003) que:

En sentido amplio, edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos. Dentro de ese concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a las detenciones preventivas (cárceles de encausados) o al cumplimiento de penas de corta duración, y prisión o presidio, los lugares en que se cumplen condenas más graves. La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varía no solo según su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado (p, 143).

Por su parte, BECCARIA BONESANA (1993) señala que:

La prisión es una pena que por necesidad debe, a diferencia de las demás, preceder a la declaración del delito; pero este carácter distintivo suyo no le quita el otro esencial, esto es, que sólo la ley determine los casos en que el hombre es digno de esta pena (p, 134).

SMALL ARANA (2006) señala que las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, tratan con mayor importancia los siguientes principios fundamentales (p, 6-7):

- Los recintos penales deben ser comunidades bien organizadas, es decir, tienen que ser lugares donde exista peligro para la vida, la salud y la integridad personal.
- Los recintos penales deber ser lugares donde no se muestre discriminación en el trato de reclusos.

- Cuando en sentencia a prisión, esta pena es en sí extremadamente aflictiva, Las condiciones del recinto penal deben tratar de no aumentar esta actividad.
- Las reglas y el régimen penitenciario debieran facilitar la adaptación e integración a la vida normal de la comunidad.

Por nuestra parte, debemos indicar que la cárceles son los lugares destinados a ejecutar las sentencias impuestas por los juzgadores penales correspondientes, en donde se restringe la libertad personal o individual o libertad ambulatoria o libertad de libre tránsito de la persona con la finalidad de cumplir su pena y se corrija el delito cometido a través de la resocialización, reeducación para reinsertarse al seno de la sociedad.

6. INTERNOS

En el ámbito penitenciario, los derechos a la vida digna y a no ser objeto de tratos inhumanos garantizan al procesado o sentenciado que la restricción de su libertad individual, así como la de otros derechos constitucionales no se practiquen en condiciones de hacinamiento o postración en ambientes pequeños, donde se carezca de las mínimas e indispensables estructuras de higiene, instalaciones sanitarias, entre otros aspectos, tal y conforme se ha establecido en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, aprobada por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución N° 663 y sus resoluciones ampliatorias (Diccionario Penal Jurisprudencial, 2015, p, 291).

En ese sentido, se tiene que el interno es aquella persona que es reclusa en un establecimiento penitenciario ya sea como procesado o sentenciado pero con la atención a que se desarrolle dicha reclusión en lugares adecuados sin hacinamiento y menos en ambientes pequeños, con las condiciones mínimas e indispensables para la dignidad humana. Por su parte, MANUEL OSSORIO (2005) brinda la siguiente definición:

Son aquellas personas que por haber cometido un delito, son privadas de su libertad, y confinadas en una prisión, en donde “viven y trabajan separados de la sociedad (...) todos los aspectos de sus vidas se desarrollan en el mismo lugar y bajo la misma autoridad”, los *reclusos* “*son otro pueblo en un mismo pueblo que tienen sus hábitos, sus instintos, sus costumbres aparte*”. En ese mismo sentido Osorio señala que interno es el Condenado por sentencia a una pena privativa de libertad que cumple en local penitenciario (p, 764).

De lo anterior se desprende que el interno es sentenciado a permanecer en un centro carcelario peruano por un delito cometido, así como también aquellas personas que no se definen su situación jurídica como los reclusos por prisión preventiva que llevan su proceso dentro de un lugar penitenciario, siendo que todos ellos tienen los mismos derechos que cualquier persona, sólo se limitan aquellos derechos fijados en sentencia.

7. EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO

Nuestra realidad carcelaria es variada, pero dentro de esa variedad la regla constante es que resulta caótica, peligrosa, hacinada, desordenada y sin planes

ni diseños de una mejor estructura o sistematización, que de alguna manera nos otorgue una esperanza de mejora. El sistema carcelario en el Perú nunca ha sido materia de una implementación adecuada que responda a algún criterio técnico y profesional de tratamiento; en todo caso, responde a una necesidad de habilitación o construcción de lugares donde se pueda hacinar personas, cuidando que no se vayan a fugar del lugar. Es probable que en los últimos años recién se hayan realizado estudios que permitan, de alguna manera, proyectar o hacer propuestas para paliar el problema, pero no existe una política carcelaria seria, responsable ni debidamente evaluada. Entonces, tenemos un inorgánico y desordenado número de lugares donde son ubicadas las personas que han sufrido condena penal o están siendo procesadas, no se cumple en lo mínimo con las recomendaciones de las Naciones Unidas, de ahí que los informes anuales de la Defensoría del Pueblo siempre reclamen el mejoramiento del sistema, con una letanía que nunca es escuchada (SEQUEIROS VARGAS, 2016, p, 282).

El término hacinamiento hace referencia a un estado de cosas lamentable que se caracteriza por el amontonamiento o acumulación de individuos o de animales en un mismo lugar, el cual a propósito que no se haya físicamente preparado para albergarlos. Es decir, la cantidad de los seres humanos que habitan o que ocupan un determinado espacio es superior a la capacidad que tal espacio debería y puede contener, de acuerdo a los parámetros de comodidad, seguridad e higiene (En: <http://www.definicionabc.com/social/hacinamiento.php>).

De lo anterior se desprende que esta superioridad de la población para el lugar que los puede albergar resulta ser perjudicial para ellos mismos, porque al ser mayor la población, mayores son las necesidades resultado que vivan dichos individuos en situaciones deplorables, tristes y hasta atentatorios a la dignidad humana.

La sobrepoblación determina un estado de hacinamiento que se refleja en un círculo vicioso de mayor deterioro y destrucción de la infraestructura, actos de violencia (motines, reyertas), promiscuidad, inseguridad, enfermedades y disminución de la cobertura de los servicios. Es decir, que en las prisiones peruanas sobra gente y falta espacio, por diversos factores. Este término “hacinamiento” refleja en realidad un contraste entre un denso número de personas con una unidad de superficie p área física. Se trata de una sobrepoblación de internos en un Establecimiento Penal, lo cual genera condiciones desfavorables para su tratamiento, donde los servicios requeridos por los mismos se tornan deficientes, insuficientes y en algunos casos inexistentes (SMALL ARANA, 2006, p, 14-15).

El hacinamiento es el germen de una serie de problemas que se presentan al interior del establecimiento penitenciario que afectan la seguridad no sólo del interno sino del propio recinto carcelario. Cuando la población penal por falta de control convierte el penal en una tierra de nadie donde campea el tráfico de drogas, tenencia de celulares, armas punzo cortantes y armas de fuego como los encontrados en Lurigancho, con los que inclusive se producen asaltos en

pabellones que han generado el fallecimiento de internos por proyectil, lo que constituye también una amenaza al personal penitenciario y a la seguridad misma del establecimiento penitenciario (SMALL ARANA, 2006, p, 15).

La solución al problema de hacinamiento, no conlleva la dación de leyes que permitan el egreso de un gran número de internos, con consecuencias negativas para la comunidad, sino que estriba en el manejo adecuado de una política penitenciaria que ordenadamente maneje el problema, determinando, cuando así lo requiera, la construcción de establecimientos penitenciarios, reconociendo que estos cumplen una función de seguridad para la sociedad, pues albergan a personas que por su comportamiento delictual requieren ser aislados momentáneamente del seno social, para ser sometidos a acciones de tratamiento que permitan modificar su conducta (SMALL ARANA, 2006, p, 16).

Según el informe estadístico del Instituto Nacional Penitenciario, al 21 de Agosto del 2015 señala que actualmente se encuentran funcionando 68 establecimientos penitenciarios, en los cuales existe una población penitenciaria de 90,538 personas de los cuales existen los que cumplen su pena en algún establecimiento penal un total de 75,003 individuos (37,602 procesados y 37,401 como sentenciados) y 15,535 en establecimientos de medio libre (9,509 asistencia post penitenciaria y 6,026 cumplen penas limitativas de derechos. Ahora bien, debemos precisar que la capacidad de albergue del total de los 68 establecimientos penitenciarios es de 33,497 personas y la población a marzo de 2016 se registró una población de 78,342, es decir existe una sobrepoblación

de 44,845 internos nivel nacional.
(https://www.inei.gob.pe/media/criminalidad/Exposiciones/Gustavo_Adolfo.pdf).

La sobrepoblación carcelaria, trae colateralmente al hacinamiento, otros problemas tal como se ha expuesto en el Plan Estratégico del INPE, produce deterioro de la infraestructura, principalmente en los servicios básicos y sus respectivas instalaciones sanitarias y eléctricas, a lo que se suma la destrucción de la infraestructura por sobreuso, lo que se acentúa los actos de violencia (reyertas y motines) amparados en la sobrepoblación que dificulta las medidas de control y seguridad; es decir, el estado de hacinamiento se refleja en un círculo vicioso de mayor deterioro y destrucción de la infraestructura y es causa de actos de violencia (motines y reyertas), promiscuidad, inseguridad, enfermedades y disminución de la cobertura de los servicios (SMALL ARANA, 2006, p, 20).

Finalmente, como es de público conocimiento que los establecimientos penitenciarios de nuestro país sufre precisamente de este problema de hacinamiento penitenciario o sobrepoblación de internos, siendo uno de los más graves problemas de los muchos problemas que aquejan a las cárceles peruanas, resultado que producto de dicho sobrepoblamiento, el espacio en el que viven deviene en muy pequeño para su cohabitación, es más producto de dicho hacinamiento se dependen otros problemas como el mayor gasto de del Estado en su manutención, y los servicios vitales no alcanzan para todos, lo cual origina conflictos por lograr alcanzarlos en una suerte de disputa por dichos

servicios, entre otros problemas que vulneran los derechos fundamentales de los internos

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Con la finalidad de analizar y su posterior discusión de los datos obtenidos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chiclayo pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, se procedió a plasmar la información en cuadros estadísticos.

3.1.1. Datos Estadísticos de los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Chiclayo

Se analizaran los siguientes cuadros estadísticos:

CUADRO N° 01: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2015.

CUADRO N° 02: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2016.

CUADRO N° 03: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2017.

CUADRO N° 04: ANALISIS DE EXPEDIENTES CON PROCESO INMEDIATO.

INFORME FINAL DE TESIS					
"EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESPECTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y PROPUESTAS ALTERNATIVAS QUE SE PROPUGNAN"					
CUADRO N° 01: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2015					
SENTENCIAS	AÑO 2015	JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO			
DELITO		PRIMER	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
Cohecho Activo Genérico		0	0	1	0
Fabrica, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos		2	0	0	0
Hurto Agravado		4	0	3	4
Ingreso Indevido de equipos de comunicación a un centro penitenciario		1	0	0	0
Microcomercialización o Microproducción		0	0	0	1
Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas		0	0	0	1
Receptación Agravada		0	0	0	1
Robo		0	0	0	1
Robo Agravado		2	2	2	0
TOTAL		9	2	6	8
AREA DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE - MAYO 2017-					

INFORME FINAL DE TESIS
“EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESPECTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y PROPUESTAS ALTERNATIVAS QUE SE PROPUGNAN”

CUADRO N° 02: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2016

SENTENCIAS	AÑO- 2016	JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA						
		1°	2°	3°	5°	6°	7°	8°
DELITO								
Actos contra el pudor de Menor		1	1	1	0	0	0	0
Apropiación Ilícita		0	0	1	0	0	0	0
Atentado contra la autoridad o funcionario		1	0		0	0	0	0
Chantaje		0	0	1	0	0	0	0
Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción		0	0	0	0	0	0	6
Contrabando		0	1	0	0	0	0	0
Cohecho Activo Genérico		0	0	0	0	0	0	0
Corrupción de Funcionarios		0	0	1	0	0	0	0
Desobediencia o Resistencia a la autoridad		1	3	4	0	0	0	0
Desvío Ilegal de Divisas		0	0	1	0	0	0	0
Ejercicio Ilegal de la Medicina		0	0	1	0	0	0	0
Estafa		0	0	1		0	0	0
Exhibiciones y publicaciones Obscenas		0	1	0	0	0	0	0
Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos		3	0	4	0	1	0	0
falsedad genérica		0	0	2	0	0	0	0
Falsificación de Documentos		1	1		0	0	0	0
Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos ,médicos o productos sanitarios		0	0	0	0	1	0	0
Homicidio Simple		0	0	1	0	0	0	1
Hurto Agravado		22	18	37	1	0	0	6
Hurto de Ganado		1	1	3	0	0	0	0
Hurto Simple		4	1	1	0	0	0	0
Ingreso Indevido de equipos de comunicación a un centro penitenciario		1	0	3	0	0	0	0
Lesiones Leves		2	1	6	0	0	0	1
Lesiones Culposas		1	1	1	0	0	0	0
Lesiones Graves		0	3	2	0	0	0	0

Microcomercialización o Microproducción	3	3	8	0	0	0	1
Omisión a la Asistencia Familiar	253	109	423	0	0	0	15
Promoción o Favorecimiento al T.I. D.	1	1	4	0	0	0	0
Receptación Agravada	0	4	6	0	0	0	1
Requerimiento Indebido de la fuerza pública	0	1	0	0	0	0	0
Robo	4	1	5	0	0	0	0
Robo Agravado	8	18	27	2	0	3	6
uso ilegal de productos pirotécnicos	1	0	0	0	0	0	0
Venta de Medicinas Adulteradas	0	0	0	0	1	0	0
Violación de domicilio	0	0	1	0	0	0	0
Violación sexual	0	0	1	0	0	0	0
Violación sexual de menor	0	0	1	0	0	0	0
Violencia y Resistencia a la Autoridad	3	2	3	0	0	0	0
Tráfico de Influencias	0	0	1	0	0	0	0
TOTAL	388	171	877	3	3	3	37
INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL MES DE MAYO DE 2017- Sede del Poder Judicial en Chiclayo							

INFORME FINAL DE TESIS									
“EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO RESPECTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y PROPUESTAS ALTERNATIVAS QUE SE PROPUGNAN”									
CUADRO N° 03: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2017									
SENTENCIAS	AÑO- 2017	JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA							
		1°	2°	3°	4°	5°	6°	8°	9°
DELITO									
Abuso de Autoridad		0	0	0	0	0	0	4	0
Actos contra el pudor de Menor		0	0	0	1	0	1	7	0
Agrupación Ilícita		0	0	0	0	0	0	2	0
Apropiación Ilícita		0	0	0	0	0	0	4	0
Apropiación Irregular		0	0	0	0	0	0	1	0
Atentado contra la autoridad o funcionario		0	0	0	0	0	0	0	0
Atentado contra monumentos arqueológicos		0	0	0	0	0	0	1	0
Chantaje		0	0	0	0	0	0	1	0
Colusión		0	0	0	0	0	0	2	0
Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción		2	9	9	6	0	0	1	0

Contrabando	0	0	0	0	0	0	0	0
Cohecho Activo Genérico	0	0	0	0	0	0	0	0
Cohecho pasivo Impropio	0	0	0	0	0	0	1	0
Comercialización o tráfico de productos nocivos	0	0	0	0	0	0	1	0
Corrupción de Funcionarios	0	0	0	0	0	0	0	0
Corrupción pasiva de auxiliar jurisdiccional	0	0	1	0	0	0	1	0
Daños	0	0	0	0	0	0	4	0
Daños de obras útiles para la defensa común	0	0	0	0	0	0	1	0
Delito de Intruismo y fraude informático	0	0	0	0	0	0	1	0
Desobediencia o Resistencia a la autoridad	0	1	0	0	0	0	3	0
Defraudaciones, fraude procesal, abuso de firma en blanco	0	0	0	0	0	0	2	0
Desvio Ilegal de Divisas	0	0	0	0	0	0	0	0
Desvio Ilegal del curso de las aguas	0	0	0	0	0	0	0	1
Ejercicio Ilegal de la Medicina	0	0	0	0	0	0	0	0
Encubrimiento Personal	0	0	0	0	0	0	1	0
Estafa Genérica	0	0	0	1	1	0	4	0
Estafa Agravada	0	0	0	0	0	0	1	0
Exhibiciones y publicaciones Obscenas	0	1	0	0	0	0	0	0
Exacción Ilegal o cobro indebido	0	0	0	0	0	0	1	0
Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos	0	0	0	0	0	1	4	0
Fabricación o uso no autorizado de patente	0	0	0	0	0	0	0	1
Falsa Declaración en proceso administrativo	0	0	0	0	0	0	3	0
falsedad genérica	0	0	0	0	0	0	6	0
Falsedad Ideológica	0	0	0	0	0	0	9	0
Falsificación de Documentos	0	0	0	0	0	0	29	0
Falsificación, contaminación o adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos ,médicos o productos sanitarios	0	0	0	0	0	0	0	0
Formas Agravadas al Tráfico Ilícito de Drogas	0	0	0	0	0	0	1	0
Fraude Procesal	0	0	0	0	0	0	2	0
Homicidio Simple	0	0	0	0	0	0	7	1
Homicidio Calificado- Asesinato	0	0	0	0	0	0	1	0
Homicidio Culposo	0	0	0	0	0	0	0	0
Hurto Agravado	1	2	2	0	1	0	13	6
Hurto de Ganado	0	0	0	0	0	0	1	0
Hurto Simple	0	0	0	0	1	1	0	0
Ingreso Indebido de equipos de comunicación a un centro penitenciario	0	0	0	1	0	0	0	0
Lesiones Leves	1	1	1	1	0	1	0	1
Lesiones Culposas	1	0	0	0	0	0	0	0
Lesiones Graves	0	0	0	0	0	0	0	0
Libramiento de cobros indebidos	0	0	0	0	0	0	1	0
Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo	0	0	0	0	0	0	4	0
Marcaje o Reglaje	0	0	0	0	0	0	1	0

Microcomercialización o Microproducción	0	0	0	0	0	0	4	1
Nombramiento y aceptación indebida para cargo público	0	0	0	0	0	0	1	0
Omisión a la Asistencia Familiar	23	42	31	30	0	0	0	15
Peculado	0	0	0	0	0	0	3	0
Peculado Doloso	0	0	0	0	0	0	3	0
Promoción o Favorecimiento al T.I. D.	0	0	1	0	1	1	2	0
Receptación Agravada	0	0	0	0	1	0	5	1
Requerimiento Indebido de la fuerza pública	0	0	0	0	0	0	0	0
Robo	0	0	0	0	0	0	0	0
Robo Agravado	1	3	2	4	3	0	5	0
Secuestro	0	0	0	0	0	0	1	0
Sustracción de Menor	0	0	0	0	0	0	1	0
Uso de Documento Falso	0	0	0	0	0	0		0
uso ilegal de productos pirotécnicos	0	0	0	0	0	0	0	0
Uso o venta no autorizada de diseño o modelo industrial	0	0	0	0	0	0	1	0
Usurpación	0	0	0	0	0	0	12	0
Usurpación de Título y honores	0	0	0	0	0	0	2	0
Venta de Medicinas Adulteradas	0	0	0	0	0	0	0	0
Violación de domicilio	0	0	0	0	0	0	0	0
Violación de la libertad sexual	0	0	0	0	0	0	1	0
Violación sexual de menor	0	0	0	0	0	0	3	0
Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	0	0	0	0	0	0	2	0
Violencia y Resistencia a la Autoridad	0	0	0	0	0	0	0	0
Tráfico de Influencias	0	0	0	0	0	0	1	0
Tráfico Ilegal de producciones forestales moderables	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	29	59	47	44	9	5	210	3
INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL MES DE MAYO DE 2017- Sede del Poder Judicial en Chiclayo								

CUADRO N 04: ANÁLISIS DE EXPEDIENTES CON PROCESO INMEDIATO			
EXPEDIENTE	DELITO	CONCLUSIÓN	TIPO DE PENA
7375-2017	Robo	Terminación anticipada	2 años PPL suspendida
559-2016	OAF	Sentencia	10 meses, 8 días PPL suspendida
947-2016	CEE	Sentencia	10 meses, 9 días PPL suspendida
2124-2016	OAF	Sentencia	10 meses, 13 días PPL suspendida
1190-2016	CEE	Sentencia	11 meses, PPL suspendida
1077-2016	OAF	Sentencia	
4533-2016	Microcomerc. drogas	Sentencia	3 años, 3 meses y 4 días PPL suspendida.
487-2016	OAF	Sentencia	10 meses, 4 días PPL suspendida
567-2016	OAF	Sentencia	10 meses, 8 días PPL suspendida
714-2016	OAF	Sentencia	10 meses, 9 días PPL suspendida
818-2016	OAF	Sentencia	10 meses, 15 días PPL suspendida
1640-2017	OAF	Sentencia	1 año PPL efectiva
6187-2017	CEE	Sentencia	10 meses. 9 días PPL suspendida
4325-2017	Lesiones Culposas	Sentencia	3 años, PPL suspendida
67-2016	OAF	Sentencia	10 meses, 9 días PPL suspendida
2909-2015	OAF	Sentencia	4 años PPL efectiva
4172-2015	OAF	Sentencia	2 años, 7 meses PPL efectiva
8681-2016	OAF	Sentencia	1 año PPL suspendida
9344-2016	OAF	Sentencia	1 año PPL suspendida
Información obtenida al mes de Setiembre de 2017			

3.1.2. Análisis de los Resultados

Los datos extraídos en la presente investigación fueron integrados en el grupo denominado: **“Datos Estadísticos de los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria de Chiclayo”**, el mismo que consta de tres grupos: así el **“CUADRO N° 01: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2015”**, muestra que desde su aplicación del proceso inmediato en el distrito Judicial de Lambayeque, desde el 29 de Noviembre de 2015, por parte de los Juzgados Penales de investigación Preparatoria de la ciudad de Chiclayo, se tiene que el Primer Juzgado Penal sentenció nueve materias a través del proceso inmediato, así también el Segundo Juzgado analizó dos materias, el Tercer Juzgado sentenció seis materias y el Cuarto Juzgado, sentenció ocho casos.

En el año 2016, los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria también analizaron materias a través del proceso inmediato, siendo que el **“CUADRO N° 02: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2016”** muestra que el Primer Juzgado sentenció un total de 388 materias con proceso inmediato, asimismo, el Segundo Juzgado analizó 171 materia, el Tercer Juzgado sentenció 877 delitos, el Quinto Juzgado tres procesos, el Sexto de igual número, el Séptimo Juzgado también la misma cantidad de procesos y el Octavo Juzgado sentenció un total de 37 materia a través del proceso inmediato. Del **“CUADRO N° 03: SENTENCIAS CON PROCESO INMEDIATO: AÑO 2017”** se desprende que para el año 2017 los Juzgados

Penales de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chiclayo pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, resolvieron materias a través del proceso inmediato de la siguiente manera: el Primer Juzgado sentenció un total de 29 materias, el Segundo Juzgado 59 casos, el Tercer Juzgado analizó 47 procesos, el Cuarto Juzgado sentenció 44 delitos, el Quinto Juzgado sólo nueve casos, el Sexto cinco actos delictuales con proceso inmediato, el Octavo Juzgado sentenció 210 delitos y el Noveno Juzgado sólo tres materias con proceso inmediato.

Finalmente, se tiene que el **“CUADRO N° 04: ANALISIS DE 20 EXPEDIENTES CON PROCESO INMEDIATO”**, muestra que se analizaron 19 expedientes tramitados a través del proceso inmediato, precisando que fueron por delito de baja penalidad, o de poca afectación al bien jurídico tutelado o de mínima gravedad o delitos leves, como son por el delito de Omisión a la Asistencia Familia, conducción en Estado de Ebriedad, lesiones culposas, robo simple. El cuadro muestra que del total de expedientes extraídos se determina que todos fueron recibieron pena privativa de la libertad ya sea suspendida en su ejecución o pena privativa de la libertad efectiva, pero en ninguna de ellos se ubicó la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de la libertad. Así también debemos indicar que se ubicaron en delitos leves la aplicación de pena privativa de la libertad de carácter efectivo, es decir que aun en estos delitos se envía a la persona a un centro penitenciario lo que contribuye al incremento del tan

grave problema del hacinamiento penitenciario que no sólo sufre el centro penitenciario de Chiclayo- Ex Picsi, sino en todos los establecimientos penitenciarios del país.

3.2. Análisis de materias con proceso inmediato

1. Expediente N° 07375-2017-0-1706-JR-PE-06

Resumen del caso

El sentenciado Carlos Alberto del Castillo Nombra (33 años) sustrae una bolsa con dinero y celulares de propiedad de Vania Elizabeth Farro Chimoy el día 30 de octubre de 2017 a las 16:50 horas y en la huida es detenido por transeúntes, es allí que personal policial que se encontraba por las inmediaciones y que se había percatado de los hechos logran intervenir al sentenciado, quien fue reconocido por la agraviado, logrando recuperar sus bienes.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal, el cual establece: *“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*.

Aprobó el acuerdo de terminación anticipada arribada entre el

Representante del Ministerio Público y el procesado

Por lo tanto, se le impuso una pena de dos años un mes de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un período de prueba de tres años y el pago de S/. 800.00 Soles por concepto de reparación civil.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: acta de intervención policial, acta de registro e incautación, acta de lectura de derechos del detenido y constancia de un buen trato, consulta de requisitorias vigente del intervenido, declaración de la agraviada Vania Elizabeth Farro Chimoy de Villegas, declaración del SO1 PNP Yamir Sandoval Berna, Declaración del SO3 PNP Arnold Enrique Tigre Ruidíaz, declaración el intervenido Carlos Alberto del Castillo Nombera, Certificado Médico Legal, Acta de Constatación y verificación domiciliaria, consulta en la pág. SIDPOL del Intervenido, certificado de antecedentes penales del intervenido.
- Procedencia del Acuerdo de Terminación Anticipada entre el representante del Ministerio Público y el procesado.

Solución a la pena

En este proceso como en casi todas las materias que se resuelven a través del proceso inmediato, se aplica la pena privativa de la libertad ya sea

efectiva o suspendida en su ejecución, sujeta a un período de prueba, descuidándose se aplican las penas alternativas como la pena de prestación de servicios comunitarios.

Es por ello que, por nuestra parte, indicamos que el juzgador bien pudo imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad por tener las características pre establecidas, agregado a ello que el delito fue en grado de tentativa en que la pena no era superior a 4 años, además porque no se haya sentido que se le prohíba variar de domicilio como se especifica en las reglas de conducta y acercarse a firmar a la sede del poder judicial.

En ese sentido, nos parece un desacierto en que sólo se viene aplicando la pena privativa de la libertad ya sea efectiva o suspendida, y que solamente le den reglas de conducta, más allá de una reparación civil, descuidando las otras penas que también se encuentran reguladas en el código penal. Es por ello que, se postula porque también se imponga una pena de prestación de servicios comunitarios para que el sentenciado sepa que es realizar trabajos en beneficio de la sociedad, más aún atendiendo a que es un delito de robo, en la que el delincuente tiende a sustraer bienes de propiedad ajena y tiene poco conocimiento de que es realizar un trabajo o una labor para conseguir un dinero y que le permita satisfacer sus necesidades de carácter económico.

2. Expediente N° 00559-2016-0-1706-JR-PE-04

Resumen del caso

El sentenciado WILLIAN OLIVERA CORONEL (37 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al período desde Setiembre del 2008 a diciembre del 2013 con resolución número veinticuatro de fecha 04 de Setiembre del 2015 por la suma de S/. 5,952.88 Nuevos Soles

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal, sin que se adviertan causas de justificación o exculpación. Imponiéndosele una pena de diez meses y ocho días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

En este proceso de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito que comúnmente se conoce como Omisión a la Asistencia Familiar se le pone una pena de carácter suspendida y que bien se pudo imponer otro tipo

de pena como es precisamente la pena de prestación de servicios comunitarios, agregado a ello que el delito tiene una pena hasta de 4 años, considerando que es un delito de que tiene elevada penalidad y es considerado un delito leve.

3. Expediente N° 00947-2016-0-1706-JR-PE-01

Resumen del caso

El sentenciado CARLOS EDILBERTO GORDILLO DIAZ (51 años) es imputado por el delito de Conducción en estado de ebriedad. El personal policial intervino el vehículo de placa N°8127-7M (Trimóvil) que era conducido por CARLOS EDILBERTO GORDILLO DIAZ, quién presentaba síntomas de encontrarse en estado de ebriedad. En dicho momento se dejó constancia, que cuando se le solicitó sus documentos al intervenido, éste presentaba síntomas de estado de ebriedad, por lo que se realizó el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado: 0.72 G/L (CERO PUNTO SETENTA Y DOS Cgs) de alcohol por litro de sangre, conforme se dejó constancia en el Certificado de Dosaje Etílico N°0023-0005704.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de conducción en estado de ebriedad, se encuentra prevista en el Primer párrafo del artículo 274° del Código Penal. Imponiéndosele una pena de diez meses y nueve días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año más pena de inhabilitación por un período de DIEZ

MESES Y NUEVE DIAS, consistente en el SUSPENSION de la Licencia para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36°, inciso 7 del Código Penal.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

En este proceso de incumplimiento de conducción en estado de ebriedad es un delito considerado de menor cuantía y de bagatela que no amerita a una pena superior de cuatro años pudiéndole imponer otro tipo de pena como es precisamente la pena de prestación de servicios comunitarios. Con respecto a la pena de inhabilitación estamos de acuerdo por ser de necesidad de retirar la licencia de conducir para que no vulva a cometer dicho delito.

4. Expediente N° 02124-2016-0-1706-JR-PE-02

Resumen del caso

El sentenciado DELVER MANUEL IZQUIERDO CORREA (31 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas más intereses

legales respectivos, ascendiendo a la suma de S/. 4,447.29 Nuevos Soles, y fue aprobada mediante resolución número cuarenta y dos de fecha 26 de mayo del 2015, correspondiente al período del mes de febrero del 2014 a mayo del 2015

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal, sin que se adviertan causas de justificación o exculpación. Imponiéndosele una pena de diez meses y trece días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

En este proceso de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito que comúnmente se conoce como Omisión a la Asistencia Familiar se le pone una pena de carácter suspendida en su ejecución y que bien se pudo imponer otro tipo de pena como es precisamente la pena de prestación de servicios comunitarios, agregado a ello que el delito tiene una pena hasta de

4 años, considerando que es un delito de que tiene elevada penalidad y es considerado un delito leve.

5. Expediente N° 01190-2016-0-1706-JR-PE-02

Resumen del caso

El sentenciado JOSE CLAUDIO PERALTA VILCHERRES (30 años) es imputado por el delito de Conducción en estado de ebriedad. El personal policial se constituyó a la carretera penetración del CPM Capote (como referencia a dos KM del desvío Carretera Chiclayo- Ferreñafe), lugar donde se había suscitado un accidente de Tránsito (atropello), se consta a la UT1, vehículo menor moto taxi (color gris, con azul, marca Wanxin, de placa de rodaje NC-11214), que fue introducido en un canal de regadillo que se encuentra a un costado de la vía lado derecho en el sentido de la circulación al Tránsito (atropello con lesiones), asimismo se halló en el lugar de los hechos al conductor de la UT1, identificado como José Claudio Peralta Vilcherres, quien no tenía Licencia de Conducir.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de conducción en estado de ebriedad, se encuentra prevista en el Primer párrafo del artículo 274° del Código Penal. Imponiéndosele una pena de once meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, más inhabilitación de su licencia para conducir por un período de 11 meses.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de Terminación Anticipada entre el representante del Ministerio Público y el procesado.

Solución a la pena

En este proceso de incumplimiento de conducción en estado de ebriedad es un delito considerado de menor cuantía y de bagatela que no amerita a una pena superior de cuatro años pudiéndole imponer otro tipo de pena como es precisamente la pena de prestación de servicios comunitarios.

6. Expediente N° 01077-2016-0-1706-JR-PE-04

Resumen del caso

El sentenciado OSWALDO GERRIT SILVA CASTILLO (35 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas más intereses legales respectivos, ascendiendo a la suma de S/. 1,510.00 Nuevos Soles, y fue aprobada mediante resolución número ocho de fecha 19 de noviembre del 2015, correspondiente al período del mes de mayo del 2015 a noviembre del 2015

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal, sin que se adviertan causas de justificación o exculpación. Imponiéndosele una pena de diez meses y cuatro días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de Conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

Consideramos que la pena de privación de la libertad bien pudo ser por la pena de prestación de servicios comunitarios, pero los jueces sólo tienen la convicción de que las penas privativas de la libertad ya sea efectiva o suspendida en su ejecución son de aplicación para este tipo de delitos, siendo por tal motivo una reorientación a que los juzgadores apliquen las otras penas reguladas en el Código Penal como la sugerida línea arriba.

7. Expediente N° 04533-2014-90-1706-JR-PE-04

Resumen del caso

El sentenciado MARÍA AURISTELA POLO PISFIL (76 años) es imputada por el delito de Micro comercialización de drogas propietaria del inmueble de

la calle Huamán Poma 470 del Pueblo joven 09 de octubre-Chiclayo, encontrando una mochila conteniendo a su vez una sustancia contenido cada una cien envoltorio de tipo “kete” de papel blanco conteniendo pasta básica de cocaína.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Tráfico ilícito de drogas, ante el supuesto subsumido en el artículo 298º, primer párrafo, numeral 1, es decir Micro comercialización de drogas, concordante con el artículo 296º del Código Penal. Imponiéndosele una pena de tres años tres meses y cuatro días de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de un año y seis meses, más ciento cincuenta y dos días-multa y la suma de S/. 1, 715 soles por concepto de reparación civil.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Procedencia del Acuerdo de Conclusión Anticipada.

Solución a la pena

Consideramos que la pena de tres años tres meses y cuatro días de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución bien pudo ser por la pena de prestación de servicios comunitarios, pero los jueces sólo tienen la convicción de que las penas privativas de la libertad ya

sea efectiva o suspendida en su ejecución son de aplicación para casi todos de delitos, siendo por tal motivo una reorientación a que los juzgadores apliquen las otras penas reguladas en el Código Penal como la sugerida línea arriba.

8. Expediente N° 00487-2016-0-1706-JR-PE-04

Resumen del caso

El sentenciado EDUARDO ARSENIO DUAREZ DE LA CRUZ (33 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas más intereses legales respectivos, ascendiendo a la suma de S/. 3,422.41 Nuevos Soles, y fue aprobada mediante resolución número diez de fecha 15 de julio del 2014, correspondiente al período del mes enero del 2013 a marzo del 2014.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal, sin que se adviertan causas de justificación o exculpación. Imponiéndosele una pena de diez meses y cuatro días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers

adjuntados por el imputado.

- Procedencia del Acuerdo de Conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

Consideramos que la pena de privación de la libertad bien pudo ser por la pena de prestación de servicios comunitarios, pero los jueces sólo tienen la convicción de que las penas privativas de la libertad ya sea efectiva o suspendida en su ejecución son de aplicación para este tipo de delitos, siendo por tal motivo una reorientación a que los juzgadores apliquen las otras penas reguladas en el Código Penal como la sugerida línea arriba.

9. Expediente N° 00567-2016-0-1706-JR-PE-02

Resumen del caso

El sentenciado JUAN WUITTHIER DEL CASTILLO ATOCHE (34 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas más intereses legales respectivos, ascendiendo a la suma de S/. 3,408.30 Nuevos Soles, y fue aprobada mediante resolución número 24 de fecha 30 de julio del 2015, correspondiente al período del mes julio del 2014 hasta julio del 2015.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal, sin que se adviertan causas de justificación o exculpación. Imponiéndosele una pena de diez meses y ocho días de pena privativa de la libertad suspendida

en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de Conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

En el presente proceso el juzgador impone una pena privativa de la libertad de carácter suspendido en su ejecución en un delito de Omisión a la asistencia familiar por la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria. Al parecer sólo existe este tipo de pena a imponer dejando de lado las penas alternativas a la pena privativa de la libertad, como en el presente caso que bien se pudo imponer la pena de prestación de servicios comunitarios.

10. Expediente N° 00714-2016-0-1706-JR-PE-02

Resumen del caso

El sentenciado ROBER RAFAEL LINARES (29 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas más intereses legales respectivos, ascendiendo a la suma de S/. 2,901.24 Nuevos Soles, y fue aprobada mediante resolución número 43 de fecha 17 de agosto del 2015,

correspondiente al período del mes junio del 2014 hasta agosto del 2015.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal, sin que se adviertan causas de justificación o exculpación. Imponiéndosele una pena de diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de Conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

Los diez meses y nueve días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año impuesta por el juzgador en el presente caso bien pudo ser por la pena de prestación de servicios comunitarios, lo cual conlleva a suponer que se han dejado de lado las penas alternativas a la pena privativa de la libertad.

11. Expediente N° 00818-2016-0-1706-JR-PE-02

Resumen del caso

El sentenciado ROBER RAFAEL LINARES (29 años) es imputado por el

delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas más intereses legales respectivos, ascendiendo a la suma de S/. 9,955.89 Nuevos Soles, y fue aprobada mediante resolución número 7 de fecha 09 de octubre del 2015, correspondiente al período del mes de mayo del 2014 hasta setiembre del 2015.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal, sin que se adviertan causas de justificación o exculpación. Imponiéndosele una pena de diez meses y quince días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers adjuntados por el imputado.
- Procedencia del Acuerdo de Conclusión Anticipada de juicio oral.

Solución a la pena

Los diez meses y quince días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año impuesta por el juzgador en el presente caso bien pudo ser por la pena de prestación de

servicios comunitarios, lo cual conlleva a suponer que se han dejado de lado las penas alternativas a la pena privativa de la libertad.

12. Expediente N° 1640-2017-0-1706-JR-PE-04

Resumen del caso

El sentenciado HIPOLITO RODRIGUEZ SECLLEN (nacido el 17/10/67) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por no cancelar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas más intereses legales respectivos, ascendiendo a la suma de S/. 15 693.62 Nuevos Soles, y fue aprobada mediante resolución número 15 de fecha 10 de diciembre del 2014, correspondiente al período del mes de agosto del 2013 a noviembre del 2014.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal. Imponiéndosele una pena de un año de privativa de libertad efectiva la misma que será computada desde 01 de junio del 2018 -fecha en que vencerá la pena impuesta en el expediente N° 1139-2015-63- la presente vencerá el 31 de mayo del 2019.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en: Bouchers

adjuntados por el imputado.

Solución a la pena

La agraviada declaró que el sentenciado había cancelado el total del monto liquidado, así como también del imputado, pero no se pudo demostrar con documentos o medios probatorios pertinentes, siendo que por tal motivo el juzgador lo sentenció a pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, siendo necesario precisar que bien se pudo imponer por el mismo período de la pena, otra que sea de menor gravedad como la prestación de servicios comunitarios y estando en libertad podría hacer efectiva la cancelación de la liquidación o demostrar los pagos efectuados.

13. Expediente N° 06187-2017-62-1706-JR-PE-06

Resumen del caso

El sentenciado YURI JUAN CARBONEL UGAZ (56 años) es imputado por el delito contra la seguridad pública-Peligro común en su figura de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio de la sociedad. Siendo que el día 06 de mayo de 2017, a las 20:30 horas, estuvo conduciendo el vehículo de placa de rodaje EQ-9223, de color blanco, en estado de ebriedad, cuando circulaba a la altura de las avenidas José Leonardo Ortiz y Elías Aguirre- Chiclayo.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Conducción en estado de ebriedad, regulado en el artículo 274°, primer párrafo del Código Penal.

Imponiéndosele una pena de diez meses y nueve días de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, consistentes en el certificado de dosaje etílico N° 0023-012371 y que dio como resultado 1.58 g/l de alcohol en la sangre.
- El acuerdo surgido entre las partes.

Solución a la pena

La pena impuesta de diez meses y nueve días se pudo reemplazar por otra pena de similares efectos en la persona sentenciada para que no vuelva a delinquir, como por ejemplo la pena de prestación de servicios comunitarios. Precizando que esta pena es un claro ejemplo que en el proceso inmediato se aplican hasta la fecha la pena de privación de la libertad suspendida en su ejecución o efectiva más no otro tipo de penas como la acotada u otras.

14. Expediente N° 04325-2017-61-1706-JR-PE-06

Resumen del caso

El sentenciado CESAR NILTON GUEVARA BUSTAMANTE (21 años) es imputado por el delito contra la vida el cuerpo uy la salud en la modalidad de

lesiones culposas en agravio de Sabina Rojas Vásquez. Siendo que el día 29 de agosto de 2016, a las 07:10 horas aproximadamente, colisionaron dos mototaxis a la altura de la institución educativa Túpac Amaru y luego trasladaron a la víctima al hospital más cercano donde le diagnosticaron accidente de tránsito TEC leve y amputación traumática parcial del quinto dedo de la mano izquierda.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de lesiones culposas, regulado en el artículo 124°, último párrafo del Código Penal. Imponiéndosele una pena de tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el período de prueba de un año de seis meses.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Valoración de los medios probatorios, informe médico de la agraviada.
- El acuerdo surgido entre las partes por conclusión anticipada de juicio.

Solución a la pena

La pena impuesta de tres años suspendida condicionalmente en su ejecución pudo ser reemplazada por otra pena de similar efectividad, como la pena de prestación de servicios comunitarios, debiendo precisar que el código penal regula penas alternativas a la pena privativa de la libertad.

15. Expediente N° 0067-2016-54-1706-JR-PE-01

Resumen del caso

El sentenciado RICHARD CRISTIAN ADANAQUE BRAVO es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria por encontrarse en un incumplimiento de pensiones que corresponden al periodo de noviembre del 2011 a enero del 2015, siendo privado de los alimentos que le corresponden y que debieron ser cumplidos por el acusado

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal. Imponiéndosele una pena de Diez Meses y Nueve Días de Pena Privativa de Libertad, suspendida en su ejecución por el término de Un Año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Acuerdo De terminación anticipada de juicio.

Solución a la pena

La pena impuesta de carácter privativa de la libertad suspendida en la ejecución no es la única pena que regula el Código penal, sino también penas alternativas como la pena de prestación de servicios comunitarios que bien el juzgador pudo imponer.

16. Expediente N° 02909-2015-0-1706-JR-PE-05

Resumen del caso

El sentenciado NEMECIO TOCTO CRUZ (nacido 11 de julio de 1961) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al periodo de enero de 2013 a junio de 2014, por la suma de S/. 8,431.92 Nuevos Soles, la misma que fue aprobada mediante Resolución N° Cuarenta y Seis de fecha 14 de agosto.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal. Imponiéndosele una pena cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde el día de su captura

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.

Solución a la pena

La pena impuesta privativa de la libertad de carácter efectiva resulta ser excesiva para quien no ha cancelado una suma de dinero, afectando un derecho fundamental como es la libertad personal, pudiendo imponer otro tipo de pena como la recomendada en la presente investigación, es decir la pena de prestación de servicios comunitarios.

17. Expediente N° 04172-2015-10-1706-JR-PE-07

Resumen del caso

El sentenciado MICHAEL RICHARD GAMARRA SALGUERO (nacido 06 de julio de 1984) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Mediante informe 238 – 2011 de fecha seis de marzo de 2015 se realizó la liquidación donde se concluye que el acusado adeuda por la suma de S/. 5,913.71 por el periodo de setiembre de 2012 a marzo de 2015, liquidación que fue aprobada mediante resolución número de fecha 25 de fecha 24 de abril de 2015 donde se le requiere que pague la liquidación puesta a cobro sin embargo pese a estar válidamente notificado en su domicilio real, este no ha cumplido.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal. Imponiéndosele una pena de dos años siete meses de pena privativa de la libertad efectiva

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Acuerdo de conclusión anticipada de juicio oral

Solución a la pena

La pena impuesta privativa de la libertad de carácter efectiva resulta ser excesiva para quien no ha cancelado una suma de dinero, y bien el juzgado

pudo recurrir a la aplicación de otro tipo de penas como es la prestación de servicios comunitarios, pero con esta sentencia no hace más que confirmar nuestra investigación que a través del proceso inmediato se viene aplicando la pena privativa de la libertad ya sea en su forma de carácter efectivo o suspendido en su ejecución.

18. Expediente N° 08681-2016-0-1712-JR-PE-01

Resumen del caso

El sentenciado LUIS AUGUSTO VILLA ROMERO (69 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Desde el cuatro de octubre del dos mil trece a marzo del dos mil quince, no ha cancelado la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses, la misma que asciende a la suma de nueve mil ochocientos un sol con ochenta y cinco céntimos, que conforme a la sentencia de vista el demandante debió acudir a favor de la agraviada Esperanza Figueroa Vásquez con el 30 % de su haber que percibe el demandado ahora acusado. De acuerdo a la liquidación de las pensiones devengadas el acusado adeuda la suma antes mencionada y que la resolución de aprobación y requerimiento ha sido debidamente notificada al acusado.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal. Imponiéndosele una pena de un año de pena privativa de libertad

suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Resoluciones de sentencia y liquidación

Solución a la pena

La pena impuesta privativa de la libertad suspendida en su ejecución pudo ser reemplazada por otra de similar efecto jurídico en la persona sentenciada para que no vuelva a cometer el mismo delito, como por ejemplo dentro de las penas alternativa a la pena privativa de la libertad regula el código penal la pena de prestación de servicios comunitarios que consiste en ejecutar en jornadas laborales actividades en beneficio de la sociedad.

19. Expediente N° 9344-2016-99-1706-JR-PE-02

Resumen del caso

El sentenciado JUAN WILFREDO CRUZ ROJAS (54 años) es imputado por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Mediante resolución numero cincuenta y nueve de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias en la suma de cuatro mil diecinueve con 61/100 (S/ 4,019.41) por el periodo comprendido entre el mes de octubre del dos mil quince al dos mil dieciséis.

Determinación de la pena

Los hechos fueron subsumidos dentro del delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, regulado en el artículo 149° del Código Penal. Imponiéndosele una pena de un año de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año.

Argumentos del Juez

Entre los argumentos que plantea el juez del proceso, tenemos:

- La incoación del proceso inmediato.
- Resoluciones de sentencia y liquidación.
- Declaraciones de las agraviadas.

Solución a la pena

La pena de prestación de servicios a la comunidad es un apena que permite a la persona no afectar su derecho a la libertad personal y recluirlo en un establecimiento penitenciario, por lo que su imposición resulta más beneficiosa para quien la sufre, y en este caso el delito no es de pena excesiva y permite que el sentenciado colabore con la sociedad con labores sociales, es por tal motivo que opinamos por la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de la libertad ya sea de carácter efectiva o suspendida en su ejecución pero en el caso de delitos leves o de poca penalidad como las 20 sentencias analizadas en la presente investigación.

3.3. Discusión y contrastación de hipótesis.

La hipótesis se ha contrastado, confirmándola, en primer término, con la opinión especializada de juristas nacionales y extranjeros quienes entienden,

también que el proceso inmediato si bien es de suma trascendencia técnica jurídica-penal procesal; pero no es la única vía, pues hay alternativas sancionadas o castigadas para delitos leves o los denominados de bagatela. Estas alternativas permitirán el no hacinamiento de las cárceles.

Los datos extraídos y tabulados de los juzgados penales de Investigación preparatoria confirman nuestra hipótesis; la necesidad de aplicar las respectivas penas alternativas. De otro lado, se infiere que de los resultados de las respectivas encuestas a jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Lambayeque nos dan la razón en cuanto a los supuestos vertidos.

CONCLUSIONES

1. De la evaluación del proceso inmediato en el Distrito Judicial de Lambayeque se determina que casi el total de expedientes reciben la pena privativa de la libertad ya sea suspendida en su ejecución o de carácter efectiva.
2. El proceso inmediato es un proceso especial de simplificación procesal en la que se acortan los plazos de la investigación preparatoria, se elimina la etapa intermedia en atención a los principios de celeridad y economía procesal cuando se configura la flagrancia delictiva.
3. La pena privativa de la libertad en los delitos leves o medianamente graves tienen un efecto disocializador en el penado ya que, al ingresar a un establecimiento penitenciario, pese a cumplir pena de corta duración, se perfecciona en el delito y egresa con el estigma que ello significa.
4. Con la aplicación de la pena privativa de la libertad en delitos leves o medianamente graves se contribuye con el hacinamiento penitenciario como en los expedientes N° 1640-2017 (OAF), N° 2909-2015 (OAF), N° 4172-2015 (OAF).

5. A través de la aplicación de las penas privativas de la libertad ya sea suspendida o efectiva en el proceso inmediato no resulta beneficiaria para el país toda vez que contribuye al hacinamiento penitenciario

RECOMENDACIONES

1. Discusión doctrinaria y jurisprudencial, en foros jurídicos-judiciales, nacionales, regionales y distritales, y, especialmente en acuerdos plenarios sobre la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de la libertad ya sea suspendida o efectiva en el proceso inmediato para generar un efecto vinculante por parte de todos los juzgadores del país, taxativamente para delitos de mínima penalidad, de bagatela, de afectación mínima al bien jurídico tutelado, para lograr reducir los índices de la criminalidad y el hacinamiento penitenciario.
2. Capacitación profunda a los Juzgadores Penales de Investigación Preparatoria sobre la aplicación adecuada de las penas alternativas en los delitos leves o de corta duración o de baja penalidad que son sentenciados mediante un proceso inmediato.
3. Difusión de los beneficios de la aplicación de las penas alternativas a la pena privativa de la libertad ya que no privan de la libertad ambulatoria porque obligan a realizar trabajos comunitarios, limita días libres e inhabilita de ciertas funciones y puntualmente la aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios porque al obligar al condenado a efectuar trabajos sociales en

bienestar de la sociedad, no genera el efecto disocializador de un establecimiento penitenciario y reduce el hacinamiento penitenciario.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BAZALAR PAZ, Víctor Manuel; BURGOS ALFARO, José David; ORÉ GURDIA, Arsenio; MENDOZA CALDERÓN, Galileo Galilei; HUAYLLA MARÍN, José Antonio; PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy; SALAS ARENAS, Jorge Luis; TABOADA PILCO, Giampol; VALDIVIEZO GONZÁLES, Juan Carlos; VALLADOLID ZETA, VÍCTOR J.; VÁSQUEZ RODRIGUEZ, Miguel Ángel y VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2016). “El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

BECCARIA BONESANA, César (1993). “*Tratado de los Delitos y de las Penas*”. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires.

BERGALLI, Roberto (2003). (Coordinador y Colaborador). “Sistema Penal y Problemas Sociales”. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.

BESIO HERNÁNDEZ, Martín (2011). “Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena”. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

BRAMONT ARIAS, Luís y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luís Alberto (1995). “*Código Penal Anotado*”. Editorial San Marcos. Lima.

BUSTOS RAMIREZ Juan (1989). “Manual de Derecho Penal Parte General”. Tercera Edición. Editorial ARIÍEL S.A. Barcelona.

BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZABAL MALAREE, Hernán (1993). “Lecciones de Derecho Penal”. Volumen 1. Editorial Trotta. Madrid.

- CASTILLO ALVA, José Luis (2004). “*Código Penal Comentado*”. Tomo I: “*Título Preliminar. Parte General*”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luís (2005). “*Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*”. Editorial Palestra. Lima.
- COBOS DEL ROSAL, M. y VIVES ANTON, T. S. (1987). “Derecho Penal. Parte General”. Segunda Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- CREUS, Carlos (1989). “La Incapacidad Civil de los penados y su Curatela”. En *Cuestiones Penales*. Editorial Rubinzal-culzoni. Santa Fe.
- CREUS, Carlos (1998). “*Derecho Penal Parte Especial*”. Tomo 2. Sexta Edición Ampliada y Actualizada. Primera Reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- CUELLO CALÓN, Eugenio (1958). “La moderna penología”. Tomo I. Editorial J. M. Bosch. Barcelona.
- DETEFANO PISANNI, Miguel A. (1985). “Historia del Derecho Internacional desde la antigüedad hasta 1917”. La Habana.
- DONAYRE MONTESIONS, Christian (2009). “El Proceso Constitucional de Hábeas Corpus”. En *estudios y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales artículo por artículo*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- FLORES MUÑOZ, Milko Robinsón (1994). “La Pena Privativa de la libertad en el Código Penal Peruano”. Editorial Grijley. Lima.
- FRISANCHO APARICIO, Manuel y PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl (2000) “Comentario al Código de Ejecución Penal”. Editora FECAL. Lima.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1990). *“Derecho Penal”*. Editorial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. México
- GARCÍA CAVERO, Percy (2008). *“Lecciones de Derecho Penal. Parte General”*. Editorial Grijley. Lima.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio (1995). *“Derecho Penal. Introducción”*. Editorial servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid.
- GIMENO SENDRA, Vicente (2004). *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Colex. Madrid.
- HUGO VIZCANDE (2000). *“Derecho Penitenciario Peruano”*. Segunda Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas. Lima.
- LÓPEZ REY, Manuel (1975). *“Criminología”*. Editorial Aguilar. Madrid.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *“Derecho Penal. Parte General. Las consecuencias Jurídicas del delito”*. Tomo III. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2004.
- LÓPEZ GUERRA, Luís; ESPÍN, Eduardo; GARCÍA MORILLO, Joaquín; PÉREZ TREMP, Pablo; SATRÚSTEGUI, Migue. *“Manuales de Derecho Constitucional”*. Volumen I *“El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los ciudadanos”*. Sétima Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2007.
- LÓPEZ REY, Manuel (1975). *“Criminología”*. Editorial Aguilar. Madrid.

- MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2016). "Supremos Desacuerdos: Acuerdo Plenario N° 2-2016-CIJ-116". En: El Nuevo Proceso Penal Inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- MIR PUIG, Santiago (1998). "Derecho Penal. Parte General". Quinta Edición. Editorial Roppertor. Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes (2007). "Derecho Penal. Parte General". Séptima Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia.
- NÚÑEZ, Ricardo (1999). "Derecho Penal. Parte General". Cuarta Edición Actualizada. Editorial editora Córdoba. Argentina.
- ORÉ GUARDÍA, Arsenio (2016). "Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal". Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- ORÉ SOSA, Eduardo (2009). "Temas de Derecho Penal". Editorial Reforma. Lima.
- OSSORIO, Manuel (2003). "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Segunda Edición. Editorial Realista. Barcelona.
- OSSORIO, Manuel (2005). "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Editorial Dastasean S. A. Guatemala.
- PAREDES PEREZ, Jorge Martín (1995). "*Para Conocer el Código Penal*". Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima.
- PEÑA CABRERA, Raúl (1995). "Tratado de Derecho Penal. Parte General". Tomo I. Segunda Edición. Editorial Grijley. Lima.

- PEÑA CABRERA, Raúl (1997). "Tratado De Derecho Penal, Parte General, Estudio Programático de la Parte General". Tercera Edición. Editorial GRIJLEY. Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2004). "Derecho Penal peruano. Parte General: Teoría de la pena y las consecuencias jurídicas del delito". Segunda Parte. Editorial Rodhas. Lima.
- PEREZ LUÑO, Antonio Enrique (1994). "*La Seguridad Jurídica*". Segunda Edición. Editorial Ariel, Buenos Aires.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor, BOJORQUEZ PADILLA, Uldarico y SOLIS CAMARENO, Edgar (1995). "Derecho Penal. Parte General". Editorial Grijley. Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor (1996). "Todo sobre el Código Penal". Tomo I. Editorial Idemsa. Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor (1996). "Todo sobre el Código Penal". Tomo II. Editorial Idemsa. Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor (2000). "Las Consecuencias jurídicas del delito en el Perú". Gaceta Jurídica. Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto y Otros (2015). "Determinación Judicial de la Pena". Editorial Pacífico. Lima.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto; DEMETRIO CRESPO, Eduardo; VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando; VAN WEEZEL, Alex y COUSO, Jaime (2015). "Determinación Judicial de la pena". Editorial Instituto Pacífico. Lima.

- QUIROGA LEÓN, Aníbal (1987). "Los Derechos Humanos, el Debido proceso y las Garantías Constitucionales de la Administración de justicia. En la Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación". Editorial cultural Cuzco. Lima.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Instituto Pacifico y Actualidad Penal. Lima.
- RODRIGUEZ DEVESA y SERRANO GÓMEZ, Alfonso (1984). "Derecho Penal Español. Parte General". Editorial Olkinson. 17 ava Edición. Madrid.
- ROSAS YATACO, Jorge (2003). "Manual de Derecho Procesal Penal". Editorial Grijley. Lima.
- RUBIO CORREA, Marcial (1999). "Estudio de la Constitución Política de 1993". Tomo 1. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- RUIZ DE ERENCHUN, Eduardo (2005). "El Sistema de penas y las reglas de determinación de la pena tras las reformas del Código Penal de 2003". Segunda Edición, Editorial Thompson-Aranzadi. Navarra.
- SALAS BETETA, Christian (1998). "El Proceso Penal Común". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). "Derecho Penal. Parte Especial". Tercera Edición Corregida y aumentada. Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (1999). "Derecho Procesal Penal". Volumen I. Editorial Grijley. Lima.
- SAN MARTÍN CASTRO, César (2003). "Derecho Procesal Penal". Volumen II. Editorial Grijley. Lima.

SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto y otros (2014). "Procedimientos Especiales. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.

SOLER, Sebastián (1956). "Derecho Penal Argentino". Tomo II. Editorial tipografía Editora Argentina. Buenos Aires.

SOLER, Sebastián (1973). "Derecho Penal Argentino" Tomo III. Primera Edición. Editora Argentina. Buenos Aires.

TOCORA, Fernando (1990). "Política Criminal en América Latina". Editorial Librería del Profesional. Bogotá.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando (1988). "Las Normas del proyecto de Código Penal peruano de 1986". En: Anuario de Derecho Penal de 1988, Lima.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe (1997). "Código Penal". Editorial Grijley. Lima.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (1983). "Tratado de Derecho Penal. Parte General". Tomo V. Editorial Ediar. Tucumán.

ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2002). "Derecho penal, Parte General". Segunda Edición, Editorial Ediar. Buenos Aires.

ZARZOSA CAMPOS, Carlos (1993). "*Derecho Penal. Parte General I*". Editorial Fondo de Fomento o la Cultura. Trujillo.

HEMEROGRÁFICAS

APLOMINO MARO, Marino (2008) "El delito flagrante", En Gaceta Constitucional, Editorial Gaceta jurídica, tomo 9, Setiembre, Lima.

- ARAYA VEGA, Alfredo (2017). "Flagrancia Delictiva y actuaciones Policiales". En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, marzo, Lima.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor (2015). "Celeridad Procesal en casos de flagrancia o confesión. A propósito de la Res. Adm. N° 231-2015-CE-PJ y el Decreto Legislativo N° 1194". En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 75, Setiembre, Lima.
- ÁVALOS RODRÍGUEZ, Carlos (2002). "Prestación de servicios a la comunidad y Limitación de días libres en el derecho penal peruano". En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, Editora Jurídica Grijley, Instituto peruano de Ciencias Penales, N° 03, Lima.
- BAZALAR PAZ, Víctor (2016). "La Detención Policial por Flagrancia Delictiva". En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 83, mayo, Lima.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis (2010). "El principio de humanidad en Derecho Penal". En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información especializada para abogados, jueces y fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 15, Setiembre, Lima.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo (2008). "Individualización judicial de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho". En Revista peruana de Ciencias Penales, N° 23, Lima.

- GARCÍA CALIZAYA, Carmelo (2017). “Flagrancia delictual desde la perspectiva del tercero”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, marzo, Lima.
- GONZÁLES RUS, Juan José (1983). “Teoría de la Pena y Constitución”. En: Estudios Penales y Criminológicos, N° 7, Fondo Editorial de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela.
- GUILLERMO PISCOYA, Juan Riquelme (2016). “La Importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 21, marzo, Lima.
- HUAYLLA MARÍN, José Antonio (2015). “El Proceso Inmediato: a propósito de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 77, noviembre, Lima.
- HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia y REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). “El Proceso Inmediato: valoraciones político-criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, octubre, Lima.
- INDACOCHEA PREVOST, Úrsula (2008). “Fundamento, estatus jurídico, caracteres y exigencias del principio de proporcionalidad”. En: TC Gaceta

- Constitucional. Análisis multidisciplinario de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 8, agosto, Lima.
- JÍMENEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana (2002). “*La Seguridad Jurídica*”, en Revista del Magíster en Derecho Civil, Volumen, 2-3. Lima.
- MENDOZA AYMA, Francisco Celis (2017). “Proceso Inmediato. Audiencia de control de legalidad de la detención en flagrancia delictiva”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, marzo, Lima.
- MENDOZA CALDERÓN, Galileo (2015). “El Proceso Inmediato en el proceso Penal peruano (la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194)”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, octubre, Lima.
- MENESES GONZÁLES, Bonifacio (2016). “El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. La ratio Legis del D. Leg. N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 79, enero, Lima.
- PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy (2015). “Análisis del Decreto Legislativo N° 1194: un balance de lo que se necesita trabajar en los operadores de administración de justicia”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, octubre, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2016). “La graduación de la pena por debajo del mínimo legal: una defensa principista del Derecho Penal”. En: Gaceta

Penal & Procesal Penal. Información especializada para abogados, jueces y fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 80, febrero, Lima.

REYNA ALFARO, Luis Miguel (2015). “Individualización judicial de la pena. Notas al estilo Twitter”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para abogados, jueces y fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 78, diciembre, Lima.

ROJAS LÓPEZ, Freddy (2015). “Comentarios al Decreto Legislativo N° 1194 sobre el Proceso Inmediato”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 77, noviembre, Lima.

SAN MARTÍN CASTRO, Cesar (2016). “El Proceso Inmediato (NCPP originario y D. Leg. N° 1194)”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 79, enero, Lima.

SALAS ARENAS, (2016). “Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 79, enero, Lima.

SEQUEIROS VARGAS, Iván Alberto (2016). “La suspensión de la pena privativa de libertad (una evaluación en torno a nuestra realidad)”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para abogados, jueces y fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 79, enero, Lima.

- SOLÍS ESPINOZA, Alejandro (2008). *“Política Penal y Política Penitenciaria”*. Cuaderno N° 8. Editorial del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- VALDIVIEZO GONZÁLES, Juan Carlos (2015). “Comentarios al Proceso Inmediato: análisis al Decreto Legislativo N° 1194”. En *Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales*, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 77, noviembre, Lima.
- VÁSQUEZ GANOZA, Carlos Zoe (2015). “La nueva configuración del Proceso Inmediato: supuestos, incoación y juzgamiento. Un análisis del Decreto Legislativo N° 1194”. En *Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales*, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, octubre, Lima.
- VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (2015). “El Proceso Inmediato: ¿cuáles son los aportes de las modificaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1194”. En *Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales*, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 76, octubre, Lima.
- VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna F (2015). “Requisito para la suspensión de la pena o restricciones o facultades del juez”. En *Actualidad Civil al Día con el Derecho. Penal, Procesal Penal, Penitenciario, Criminología*. Editorial Instituto Pacífico, Volumen 14, agosto, Año 2, Lima.
- VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2015). “La función de la pena en un estado constitucional de derecho. Una aproximación”. En: *Gaceta Penal & Procesal*

Penal. Información Especializada para abogados, jueces y fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 75, Setiembre, Lima.

VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander (2016). “La graduación de la pena por debajo del mínimo legal. Consideraciones a partir del principio de proporcionalidad”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Información especializada para abogados, jueces y fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, Tomo 80, febrero, Lima.

ZAFRA GUERRA, Esteban Rafael (2017). “El Proceso Inmediato en el Código Procesal Penal Peruano. Análisis de los presupuestos dados en el Decreto Legislativo N° 1194”. En: Actualidad Penal Al día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario y Criminología, Editorial del Instituto Pacífico, Volumen N° 33, marzo, Lima.

ZELADA FLORES, René S. (2015). “El Proceso Inmediato: Análisis del Decreto Legislativo N° 1194 (del 30/08/2015)”. En Gaceta Penal & Procesal Penal. Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 78, diciembre, Lima.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ DE 1993

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

DECRETO LEGISLATIVO N° 1194.

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

LINKOGRAFÍA

Pilco Garay, Rodomiro. “Los procesos especiales de Terminación Anticipada y el Proceso Inmediato en el nuevo Código Procesal Penal”. En:
<http://www.monografias.com/trabajos61/procesos-terminacion-anticipada-inmediato/procesos-terminacion-anticipada-inmediato2.shtml>

PANDÍA MENDOZA, Reynaldo. “El Proceso Inmediato”. En:
<http://reynaldopm.blogspot.pe/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html#!/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>

La flagrancia y el proceso inmediato por Pablo Sánchez Velarde.
<http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/flagrancia-y-proceso-inmediato-pablo-sanchez-velarde-noticia-1874843>

<http://laley.pe/not/2716/proceso-inmediato-sera-obligatorio-en-casos-de-flagrancia/>
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/864_proceso_inmediato-lima.pdf

<https://es.scribd.com/doc/99807505/Proceso-Inmediato-TRABAJO>

<http://diariocorreo.pe/ciudad/codigo-procesal-el-proceso-inmediato-638017/>

https://www.academia.edu/24559675/INTRODUCCI%C3%93N_AL_PROCESO_INMEDIATO

<http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=5956>

Sistema Actual del Sistema Penitenciario Peruano. En:
https://www.inei.gob.pe/media/criminalidad/Exposiciones/Gustavo_Adolfo.pdf

El Sistema Penitenciario en el Perú. En: <http://larepublica.pe/columnistas/punto-de-vista/sistema-penitenciario-en-el-peru-23-10-2012>

https://indaga.minjus.gob.pe/sites/default/files/publicaciones01_CONTENTIDO_0.pdf

Fundamentos y sistema penitenciario. En: <http://www.monografias.com/trabajos89/fundamentos-y-sistema-penitenciario/fundamentos-y-sistema-penitenciario3.shtml>

El sistema Penal y Penitenciario peruano. reflexiones político-criminales. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20080612_15.pdf

Hacinamiento carcelario. En: <http://campoalex.blogspot.pe/>

Definición de hacinamiento. En: <http://www.definicionabc.com/social/hacinamiento.php>

El hacinamiento en las cárceles. En: <http://problematadecarceles.blogspot.pe/>

RINCÓN RODRÍGUEZ, Yomaira. "El Hacinamiento en el Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano." En: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/13151/1/PROYECTO%20HACINAMIENTO.pdf>

INPE: Hacinamiento en las cárceles se agrava por ley de flagrancia. En: <http://diariocorreo.pe/ciudad/inpe-hacinamiento-en-las-carceles-se-agrava-por-ley-de-flagrancia-645983/>

<http://www.elperuano.com.pe/noticia-adoptaran-medidas-contrahacinamiento-carceles-45151.aspx>

[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf)

[reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf)

Derecho

penitenciario,

En:

<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA>

[AAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYwsztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA)

[ckhIQaptWmJOcSoAhHBHozUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA)

http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/revista/jose_avila_

[herrera.pdf](http://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/revista/jose_avila_)

<http://www.pucp.edu.pe/palestra/investigaciones/derechopenal...>

<http://www.monografias.com/derechopenal/penaslimitativas/aguirrealvarado...>